

Regímenes especiales dentro de la Unión Europea analizados por el grupo Código de Conducta del ECOFIN*

JESÚS MARÍA MOYANO BENITO
Agencia Estatal de Administración Tributaria

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. REGÍMENES ESPECIALES DE LOS QUINCE PAÍSES MIEMBROS DE LA UE ANTES DE LA AMPLIACIÓN. 2.1. Servicios financieros. 2.2. Financiación de grupos. 2.3. Regímenes especiales de pago de *royalties*. 2.4. Reaseguros y seguros cautivos. 2.5. Servicios intergrupo. 2.6. *Holding Companies*. 2.7. Compañías exentas *Offshore*. 2.8. Otros regímenes. 2.8.1. Capital informal. 2.8.2. Zonas libres de impuestos. 2.8.3. Aplicación de tipos impositivos menores que el general. 2.8.4. Reducciones en la base imponible.—3. REGÍMENES ESPECIALES DE LOS PAÍSES DE LA AMPLIACIÓN DE LA UE. 3.1. República Checa. 3.1.1. Régimen antiguo. 3.1.2. Nuevos incentivos a la inversión. 3.2. Chipre. 3.3. Hungría. 3.4. Letonia. 3.5. Lituania. 3.6. Malta. 3.7. Polonia. 3.8. Eslovaquia. 3.9. Eslovenia.—BIBLIOGRAFÍA.

Palabras clave: Fiscalidad Internacional, competencia fiscal perjudicial, medidas antiabuso, medidas antiparaíso.

I. INTRODUCCIÓN

La existencia de precios de transferencia se sustenta en la distinta tributación efectiva de las entidades vinculadas, dado que evidentemente si fuera igual no existiría transferencia de beneficios entre ambas entidades. Los distintos países de la Unión Europea (UE) mantienen tributaciones efectivas altas, por lo general, en su régimen general de tributación por el Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, como resultado de una política económica de atracción de inversiones, los distintos países de la Unión van creando un conjunto de regímenes especiales con tributaciones menores, o en algunos casos nulas, respecto del régimen general, lo cual ha provocado competencias fiscales entre los mismos, en contra de la necesaria armonización impositiva de la imposición directa que constituye un objetivo a largo plazo de la UE. Estos regímenes especiales, también llamados en algunos casos paraísos fiscales y en otros territorios de baja tributación (impropiamente ya que el régimen especial no está basado

en el ámbito territorial) han provocado la reacción de la Comisión Europea y, en aras a la futura armonización, fue creado, en el ECOFIN de 1 de diciembre de 1997, el grupo Código de Conducta con el objetivo político de dismantelar los regímenes o medidas tributarias que se considerasen perjudiciales en la competencia de las empresas. Este grupo sigue funcionando en la actualidad, referido a las deliberaciones de las conclusiones del Foro de Precios de Transferencia. Con anterioridad finalizó sus trabajos de evaluación de las medidas en junio de 2004, salvo algunas pendientes de dismantelar, así como otras de nueva introducción.

En este apartado nos referiremos a las medidas o regímenes especiales en vigor a raíz de los trabajos del grupo Código de Conducta, separando los regímenes existentes en los quince países que crearon el Código, de los regímenes de los países de la ampliación que los describiremos en otro apartado. La utilización de unos u otros en la planificación de las estructuras de precios de transferencia exige

* Trabajo presentado al VIII Curso de Alta Especialización en Fiscalidad Internacional celebrado en la Escuela de la Hacienda Pública del Instituto de Estudios Fiscales en el segundo semestre de 2007.



su conocimiento para poder analizar el futuro de estos regímenes.

2. REGÍMENES ESPECIALES DE LOS QUINCE PAÍSES MIEMBROS DE LA UE ANTES DE LA APLICACIÓN

El Código de Conducta ha analizado los regímenes especiales de los Estados miembros respecto a la fiscalidad de las empresas en la medida que influyen o puedan influir de manera significativa en la radicación de la actividad empresarial dentro de la Comunidad Europea, entendiendo por actividad empresarial todas las actividades desarrolladas dentro de un grupo de empresas.

Se han considerado potencialmente perniciosas las medidas fiscales (o regímenes especiales) que impliquen un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al aplicado habitualmente en el Estado miembro de que se trate. Dicho nivel impositivo puede derivarse del tipo impositivo nominal, la base imponible o cualquier otro factor.

A efectos de evaluar las medidas perniciosas se establecen los cinco criterios siguientes:

- Si las ventajas se otorgan sólo a no residentes o con respecto a operaciones realizadas con no residentes.
- Si las ventajas están totalmente aisladas de la economía nacional y no afectan a la base fiscal nacional.
- Si las ventajas se mantienen, aun cuando no exista actividad económica real ni presencia económica sustancial dentro del Estado que las ofrezca.
- Si las normas de determinación de los beneficios de la actividad interna de los grupos transnacionales no se ajustan a los principios internacionales reconocidos, en concreto las normas de la OCDE.
- Si las normas carecen de transparencia, es decir, las disposiciones legales se aplican a nivel administrativo con menor rigor y sin transparencia.

Bajo estos criterios se analizarán multitud de medidas, considerándose, en el informe del ECOFIN de 29 de febrero de 2000, perjudiciales 66 medidas incluidas en los ocho grandes grupos siguientes.

2.1. Servicios financieros

Se consideran perjudiciales las siguientes medidas o regímenes especiales, ya que se establece la

exención total o parcial de las rentas o se reducen los niveles impositivos:

- *International Financial Services Center (IFSC) (Dublín)*. Derogado.
- *Madeira (IBF) (Portugal)*. Derogado.
- *Trieste Financial Services en Insurance Center (Italia)*. Derogado.
- *Sharon Airport Zone (Irlanda)*. Derogado.
- *International loan Bussines Guernsey*. Vigente hasta 31 de diciembre de 2007.
- *International loan Bussines (Isla de Man)*. Derogado.
- *International Treasury Operation Jersey*. Derogado.
- *Found Management (Isla de Man)*. Derogado.

Dado que han sido derogados no vamos a describir los regímenes reseñados.

2.2. Financiación de grupos

Se consideran perjudiciales por provocar un bajo nivel impositivo debido a las situaciones siguientes:

- Existencia de un tipo nominal bajo.
- Se fijan márgenes financieros fijos sin revisiones regulares de los márgenes, de acuerdo con criterios comerciales.
- Se crean reservas que sobrepasan el riesgo real y reducen los beneficios imponibles.
- Se permiten deslocalizaciones de beneficios, entre la matriz y su filial, a través del establecimiento de precio, de transferencia, disminuyendo el tipo efectivo del grupo.

En este grupo están recogidos los siguientes regímenes especiales:

a) *Intragruppo Finantial Activities (Países Bajos)*. Este régimen se utiliza cuando una empresa financiera toma prestados fondos de sus partes asociadas (o de terceros) y a su vez presta estos fondos a partes asociadas. El beneficio podría determinarse como un diferencial calculado sobre el importe prestado, siempre y cuando la empresa financiera no hubiese incurrido en un riesgo comercial o del tipo de cambio.

El diferencial utilizado está recogido en una tabla publicada en función de la cuantía del préstamo y de si la empresa que recibió el préstamo lo obtiene de partes asociadas o de terceros (el diferencial parte de 1/8 por 100 o de 1/4 por 100). Es condición general, según las prácticas administrativas o *ruling*, que no pueda determinarse un precio de terceras partes y que el diferencial que utilice el contribuyente responda a condiciones de mercado.

En consecuencia, observamos que bajo las prácticas o *ruling* administrativas, se estima un ingreso financiero en el porcentaje establecido en la tabla publicada por la Administración holandesa, y si el contribuyente obtiene un porcentaje mayor la diferencia se considerara ingreso del ejercicio.

Los ingresos determinados están sujetos al tipo general del Impuesto sobre Sociedades holandés.

Los Países Bajos, a raíz de la condena del régimen por el grupo Código de Conducta, ha sustituido el sistema de *ruling* por el procedimiento formal del Acuerdo de Precios Anticipado (APA). Estos APAs acordadas con la administración holandesa deben reunir los siguientes requisitos:

- Deben basarse en las reglas que al respecto establece la OCDE.
- Se acordaran caso por caso en base a normas y márgenes fijos establecidos en el momento del acuerdo y no a largo plazo.
- La validez de los APAs es de cuatro o cinco años, siendo revisables por cambios en las circunstancias establecidas en los acuerdos.
- Serán auditadas con arreglo a las prácticas normales de auditoría.
- Serán publicadas los APAs sin referencia a los conceptos confidenciales del contribuyente.

Está por demostrar que la sustitución en este régimen de las *ruling* o prácticas administrativas por los APAs no origine una menor tributación. Creemos que esta situación se está produciendo en la actualidad por la aplicación del método *cost-plus* en la determinación del precio de mercado en vez de utilizar el método del Comparable de Mercado (CPM).

El antiguo régimen sigue en vigor hasta 31-12-2010 para aquellas compañías que se beneficiaban del mismo a 11-07-2001.

El nuevo régimen grava la diferencia entre los intereses recibidos y los pagados a terceros (ajenos o intragrupo) a un tipo del 5 por 100 sujeto a limitaciones en la base y que el tipo de interés no excede de un tipo fijado anualmente del 4 por 100. El resto de los intereses tributan al 25,5 por 100.

- b) *IFS Centre Dublin (Irlanda)*. Derogado.
- c) *Luxemburgo Finance Companies (Luxemburgo)*. Derogado.
- d) *International Financial Activities (Países Bajos)*. Derogado.
- e) *Financial Branch (Países Bajos)*. Las sociedades financieras residentes en Holanda que desarrollan su actividad principal en una sucursal no residente pue-

den conocer la forma en que la Administración Tributaria distribuirá los beneficios entre la sede social y la sucursal. Dos son las condiciones para establecer el método de reparto:

- Que la sociedad financiera holandesa y su sucursal tengan entidad suficiente para justificar la asignación.
- Que los ingresos de la sucursal se consideren como activos.

La distribución de los beneficios (base imponible) se realizara en base a la entidad que desarrolle la actividad financiera. Si es la sucursal se le asignará, por ejemplo, un 90 por 100 del total de beneficios, asignando a la sociedad financiera holandesa el 10 por 100 restante. Ahora bien, el porcentaje asignado a la sucursal no residente está exento de impuestos en los Países Bajos en virtud de normas internas para evitar la doble imposición o del Convenio fiscal aplicable, quedando sometida a imposición de acuerdo con las normal del país de residencia de la sucursal.

Este régimen se utilizaba normalmente para situar sucursales en países de baja tributación; por ejemplo: Suiza, con lo que se gravaba la mayor parte del beneficio al tipo impositivo suizo del 9,8 por 100 a nivel federal con un gravamen adicional muy reducido en el cantón correspondiente.

Por su parte a los ingresos financieros pasivos no se les aplica el sistema de exención, sino el de crédito fiscal a partir del 1 de enero de 1999 con arreglo al Decreto Unilateral de los Países Bajos de 1989 con lo que la carga efectiva pasará a ser del 35 por 100 (tipo general impositivo de Holanda).

A raíz de las conclusiones del grupo Código de Conducta se ha sustituido en la normativa holandesa el procedimiento de prácticas administrativas por el formal de APAs, con los mismos requisitos que hemos descrito en el régimen de *Intragruppo Financial Activities*.

f) *Financial Branch (Luxemburgo)*. Las sociedades plenamente sujetas al Impuesto sobre Sociedades luxemburgués que desarrollan su actividad principal a través de un establecimiento permanente en el extranjero pueden solicitar a las autoridades tributarias de Luxemburgo, en relación a la asignación de beneficios entre la sociedad y el establecimiento permanente, que los beneficios obtenidos por el establecimiento sean asignados a la sociedad. Sólo se establece el requisito de que tanto la entidad como el establecimiento permanente tengan la suficiente entidad económica.

Esta asignación va a provocar la exención total en Luxemburgo de los beneficios del establecimiento permanente, ya que la mayoría de los Con-

venios de doble imposición celebrados por Luxemburgo establecen la exención fiscal en Luxemburgo de los beneficios obtenidos por un establecimiento permanente en el otro país al que se aplica el Convenio. Por tanto, los beneficios del establecimiento solo serán considerados a fin de determinar el tipo impositivo progresivo.

Este régimen especial se ha utilizado situando establecimientos permanentes en Suiza, que en virtud del Convenio con Luxemburgo para evitar la doble imposición no se han sometido los beneficios obtenidos en Suiza a tributación.

Debido a que otros Estados miembros afrontan similares problemas en sus Convenios con Suiza, por ejemplo Bélgica y España, se está renegociando con Suiza la cláusula 7 del Convenio.

2.3. Regímenes especiales de pago de *royalties*

Se han considerado como perjudiciales porque someten a las rentas por *royalties* a un nivel impositivo bajo, a través de la utilización de las medidas siguientes:

- Establecer una exención específica o un tipo nominal de gravamen reducido a las rentas procedentes de *royalties*.
- La base imponible se determina utilizando márgenes fijos.
- No está claro que se revisen con regularidad los márgenes del acuerdo con criterios de mercado.

Dos son los regímenes declarados perjudiciales:

a) *Régimen de renta de royalties (Francia)*. Se aplica tanto a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades francés como a otros contribuyentes, exigiéndose los requisitos de aplicación del régimen:

- Los derechos de patente han de estar registrados contablemente como activo inmovilizado del titular o haber sido adquiridos a título oneroso.
- Deben mantener dichos derechos durante un plazo mínimo de dos años.

La ventaja fiscal de este régimen consiste en gravar los beneficios en concepto de cánones sobre patentes al tipo impositivo del 19 por 100, utilizado para gravar las plusvalías a largo plazo. Sin embargo, no se aplica el tipo reducido del 19 por 100 cuando el canon se abone una empresa asociada sujeta a imposición en Francia, es decir, cuando el canon abonado sea un gasto deducible en Francia.

El Estado francés ha modificado este régimen sometiendo las rentas por *royalties* al tipo de grava-

men general (33 por 100) manteniendo el tipo del 19 por 100 para las ganancias de capital obtenidas a largo plazo de las transmisiones de patentes.

b) *Régimen de royalties (Países Bajos)*. Si una empresa holandesa actúa como licenciatario o cedente de una sublicencia entre (al menos por un lado) partes vinculadas, los beneficios de dicha empresa pueden determinarse a través de un diferencial establecido en una escala aprobada administrativamente, con las condiciones siguientes:

- Que la empresa holandesa no tenga la propiedad legal o económica sobre la licencia o en general sobre el inmovilizado inmaterial.
- Que no pueda encontrarse un precio entre partes independientes para los servicios prestados.

Se utilizan diferenciales que van desde el 7 por 100 para ingresos netos por cánones no superiores a dos millones de florines (o el equivalente en euros) al 2 por 100 si son superiores a diez millones de florines (o el equivalente en euros).

Si el contribuyente obtiene un porcentaje superior por sus servicios, se tendrá en cuenta en la determinación de los beneficios.

El gobierno holandés ha modificado el régimen sustituyendo las prácticas administrativas por el procedimiento del APA.

Se ha introducido a partir de 01-01-2007 el régimen especial sobre rentas derivadas de la explotación de patentes, con las siguientes características:

- Tributación al 10 por 100 siempre que el *royalty* proceda al menos del 30 por 100 de la patente.
- La base está limitada a un importe de cuatro veces el coste de la patente.
- No es aplicable a marcas y a logotipos.

2.4. Reaseguros y seguros cautivos

Se consideran perjudiciales los regímenes que permiten dotar reservas deducibles fiscalmente basadas en una estimación excesiva sobre el riesgo real que cubren o bien cuando existe un diferimiento de la tributación de los beneficios de los seguros o cuando existen regímenes de exención o reducción de la base imponible de determinadas actividades.

Están condenados los siguientes regímenes o medidas:

a) *Provisiones de fluctuaciones en reaseguros (Luxemburgo)*. Las compañías de seguro de Luxemburgo con forma jurídica de sociedad anónima, con

un capital social mínimo de 50 millones de francos luxemburgueses, siempre que realicen una actividad real e independiente en Luxemburgo podrán, dentro de un plan de gestión de riesgos, diferir el reconocimiento de la renta imponible durante 10 años aunque puede ampliarse, si se suscriben nuevas pólizas durante el mismo y se constituyen nuevas provisiones.

Además de estas provisiones técnicas para riesgos y reservas para primas no devengadas, las compañías referidas deben constituir una provisión para compensar las fluctuaciones de la tasa de siniestralidad, de acuerdo con el artículo 30 de la Directiva 91/674/C relativa a las cuentas anuales de las empresas de seguros y reaseguros. Esta reserva no excederá de un importe de 12,5 a 20 veces el importe medio de las primas devengadas en el ejercicio y los cuatro ejercicios anteriores, neto de anulaciones y descuentos y una vez deducido el reaseguro cedido. Ahora bien, estas provisiones no pueden servir para cambiar el resultado anual en una pérdida, ni para reducir los beneficios por debajo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Este régimen fiscal tan beneficioso se completa con la ventaja de invertir los ingresos por primas no devengadas en valores sujetos a retención en los países extranjeros, que no se realiza al aplicar el método de exención en los convenios de doble imposición suscritos por Luxemburgo dado que estas sociedades se someten al tipo de gravamen general de Luxemburgo del 37,45 por 100, incluido el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas.

El Estado luxemburgués ha modificado este régimen estableciendo unas nuevas disposiciones sobre las provisiones de fluctuación en reaseguros:

- La fluctuación máxima de la provisión es de 17,5 veces el porcentaje de la prima tomada como reaseguro durante los siguientes cinco años financieros.
- Se aplicara la dotación, neta de cancelaciones y descuentos, después de la deducción por retrocesión.
- El método de cálculo se basa en la desviación estándar del ratio de coste en función del riesgo y de la categoría de riesgo.

b) *Aland Island Captive Insurance (Finlandia)*. Derogada.

c) *Exempt offshore Companies and Captive Insurance* y *Qualifying offshore Companies and Captive Insurance (Gibraltar)*. Ambas medidas serán derogadas cuando se implante un nuevo sistema fiscal en Gibraltar. En teoría se debió implantar el 30 de junio

de 2003, pero dado que el nuevo sistema fiscal general se esta considerando por la Comisión como Ayuda de Estado, la derogación de estas medidas parece que se producirá en el año 2010 ó 2011.

d) *Captive Insurance (Países Bajos: Antillas Holandesas)*. Esta medida será derogada, sus beneficios se extienden hasta el año 2011 y para otras ventajas de la medida se extienden hasta el año 2019.

e) *Captive Insurance (Aruba)*. Será derogada el 1 de julio de 2008.

f) *Offshore Insurance, Companies (Guernsey)*. Ha sido derogada con la implantación del sistema fiscal general el 31 de diciembre de 2007.

g) *Insurance Companies (Guernsey)*. Ha sido derogada el 31 de diciembre de 2007.

h) *Captive Insurance Companies (Jersey)*. Derogado.

i) *Exempt Insurance Companies (Isla de Man)*. Derogado.

2.5. Servicios intergrupo

Se considera potencialmente perjudicial por la posibilidad de implantaciones de precios de transferencia en servicios intergrupo.

Los métodos utilizados para medir los precios de transferencia en servicios intergrupo son el de coste total y el de precio de reventa. Ahora bien, se considera perjudicial la utilización de estos métodos cuando:

- Se usan dichos métodos a pesar de que existe un precio en condiciones de mercado (método del comparable de mercado).
- No está claro que existe un examen individual de los hechos en cada caso particular o que el margen o los márgenes sean revisados regularmente con criterios comerciales.
- Existe una condición de que la compañía forma parte de un grupo transnacional.
- Existe una reducción en el importe de los gastos a efectos de determinar la base imponible.

Los regímenes condenados son los siguientes:

a) *Centros de coordinación (Bélgica)*. Los centros de coordinación (sociedades o sucursales de empresas no residentes en Bélgica) pueden desarrollar las actividades de coordinación financiera y administrativas en el seno de un grupo transnacional. No pueden crear centros los grupos financieros y de seguros.

Los centros deben formar parte de grupos multinacionales con un importe mínimo de capital y

reservas de 1 millón de los antiguos francos belgas y un volumen mínimo de negocios de 10 millones de francos belgas. Todas las empresas del grupo deben tener una participación en común (directa o indirectamente) de al menos el 20 por 100 del capital social y cumplir las siguientes condiciones:

- El capital social del grupo fuera de su país de origen debe ascender a 500 millones de francos belgas o al 20 por 100 del capital social consolidado del grupo, como mínimo.
- Al inicio del ejercicio correspondiente a los dos años naturales antes de la solicitud de Centro de Coordinación, el grupo ha de tener una filial por lo menos en cuatro países distintos del país origen del grupo. Debe señalarse que esta condición se cumplirá ininterrumpidamente y que las sucursales no son filiales.
- El grupo ha de realizar 5 millones de francos belgas o el 20 por 100 de su volumen fuera de su país de origen. Los centros de coordinación deben limitarse a transacciones dentro del grupo.

Por otra parte, solo pueden realizar actividades autorizadas, pudiéndose dividirse en grandes grupos:

1.—*Actividades de naturaleza preparatoria y auxiliar*: promoción de ventas y publicidad, recogida y difusión de información, investigación científica y relaciones con organismos públicos nacionales o internacionales.

2.—*Actividades que rebasen la naturaleza preparatoria y auxiliar*: seguros y reaseguros, centralización de operaciones financieras (refacturación, *factoring*, arrendamiento financiero y financiación), cobertura de riesgo de cambio, centralización de la contabilidad, centralización de la administración y el tratamiento de datos.

Los centros de coordinación no pueden ejercer actividades que constituyan operaciones comerciales del grupo, limitándose a llevar a cabo sus actividades en beneficio del grupo, por lo que no podrán prestar servicios a terceros.

No pueden adquirir acciones a otras empresas ni emitir empréstitos representados por valores o letras de cambio comerciales con un plazo superior a un año. No obstante, puede concederse (por Real Decreto) una excepción para los valores en monedas extranjeras colocadas en el extranjero, siempre que dichos valores no las emitan particulares residentes en Bélgica u organizaciones sin fines lucrativos sujetos a impuestos en Bélgica.

Se les exige emplear al menos a diez trabajadores a tiempo completo sujetos al sistema belga de la seguridad social.

Este régimen requiere de autorización expresa de las autoridades belgas, su ventaja fiscal consiste, en que no es un bajo tipo de gravamen, sino en la determinación de la base imponible calculada teóricamente sobre un porcentaje de ciertos costes de explotación. Por ejemplo: no se incluyen los costes de personal, financieros y fiscales.

El porcentaje depende del margen de beneficio aplicado a las empresas del grupo, así como del tipo y naturaleza de las actividades del centro de coordinación, que en ausencia de criterios objetivos será del 8 por 100. Están sometidas a un gravamen especial de 400.000 francos belgas por empleado, teniendo un límite de 4.000.000 de francos belgas.

Los pagos por dividendos, intereses y cánones que realicen *IDS* centros de coordinación están exentos de retención en origen, salvo que se satisfagan a personas físicas o jurídicas residentes en Bélgica.

Los intereses y dividendos percibidos por el centro de coordinación podrán acogerse a las deducciones fiscales si los préstamos concedidos o el capital desembolsado son utilizados por el centro o por un miembro del grupo para financiar inversiones en nuevas inmobilizaciones materiales o para cubrir gastos capitalizados en I+D en Bélgica. No pueden transferirse los derechos sobre la utilización de las nuevas inmobilizaciones materiales, salvo que se trate de miembros belgas del grupo.

Este régimen se derogará en el año 2011; sin embargo, las autoridades fiscales belgas han modificado su normativa de acuerdo con los siguientes criterios:

- El coste total se determinara teniendo en cuenta todos los gastos incurridos.
- La situación de las sociedades se verificara cada año.
- Se aplicaran las normas de la OCDE referentes a los métodos de determinación, siempre caso por caso.
- El horizonte temporal será de cinco años realizable.
- Se publicarán los acuerdos en una base de anonimato.

b) *Centros de distribución*. Este régimen no contiene los rígidos requisitos del Régimen de Centros de Coordinación pudiéndose acoger cualquier entidad constituida en Bélgica, así como las sucursales belgas de sociedades no residentes en Bélgica. No existen requisitos mínimos de trabajadores, volumen de negocios o cifra de capital, pero necesariamente los centros de distribución han de

tomar parte de un grupo de empresas. Existe una sola limitación relativa a las actividades que pueden desarrollar:

- Adquisición de materias primas y suministros, productos acabados y mercancías en su propio nombre o en nombre y por cuenta del grupo al que están destinadas.
- Almacenamiento, gestión y embalaje de materias primas y suministros, productos acabados y mercancías.
- Recepción de pedidos de empresas ajenas al grupo, así como preparación y envío de confirmaciones de pedidos sin aceptación de los pedidos por parte del centro de distribución.
- Venta o transporte y entrega de materias primas y suministros, productos acabados y mercancías a empresas del grupo.
- Transporte y entrega de materias primas y suministros, productos acabados y mercancías a empresas ajenas al grupo por cuenta de las empresas del grupo.
- Preparación y distribución de facturas, que serán a nombre y por cuenta de los miembros del grupo que han adquirido los bienes al centro de distribución cuando se ten ventas fuera del grupo.
- Formalidades financieras, bancarias, de IVA, aduanas, impuestos especiales, así como administrativas en relación siempre con las actividades autorizadas.
- Otras actividades que pueden aceptarse cuando se solicita la explicación del régimen especial (estatuto especial).

La ventaja fiscal de estos centros de distribución no lo constituye su tipo de gravamen, ya que se aplica el general (40,17 por 100 en 2002), sino en que se concede la presunción de que los precios facturados a empresas asociadas son de mercado, cuando el volumen de negocio del centro sea como mínimo un 105 por 100 superior a todos sus costes a excepción de:

- El precio de compra de materias primas y suministros, productos acabados y mercancías vendidas durante el período impositivo.
- Los impuestos sobre la renta de Bélgica son no deducibles.
- Otros gastos no autorizados.
- Las reservas, provisiones y fondos de reserva que se consideran reservas imponibles.
- El coste de los servicios prestados al centro por terceros, siempre que tengan rela-

ción con las actividades del centro y que los servicios prestados por terceros se facturen a un precio normal, incluyendo un margen de beneficios normal.

Este régimen, como el anterior, requiere de una autorización administrativa por un período de cinco años ampliable.

Las autoridades belgas han modificado este régimen en los mismos criterios que el anterior, y lo mismo que el anterior, será derogado en el año 2011.

c) *Centros de servicios (Bélgica)*. Pueden acogerse a este régimen las entidades residentes en Bélgica que forman parte de un grupo de empresas y ejerzan las siguientes actividades:

- Actividades de naturaleza auxiliar o preparatoria.
- Prestación de servicios de información a clientes.
- Contribución pasiva a operaciones de venta.
- Actividades de mediación con respecto a las ventas de bienes y servicios por parte del grupo.

La ventaja fiscal no consiste en la aplicación de un tipo reducido de gravamen, sino en considerar que los precios facturados por el centro, cuando actúa en nombre y por cuenta de las empresas del grupo por los servicios prestados, son precios de mercado si el volumen global de negocios del centro no es inferior a:

- Determinados costes de explotación que no contribuyen a operación de venta, incrementados en un beneficio mínimo (método *cost-plus*).
- El margen de beneficios del centro, en relación con las actividades que impliquen una intervención activa en operaciones de venta, determinado en función de la naturaleza de la intervención y del riesgo asumido por el centro (método *resale minus*).

Las actividades belgas han modificado este régimen en los mismos términos que los centros de coordinación y como estos serán derogados en el año 2011.

d) *Centros de coordinación del País Vasco y Navarra*. Derogados.

e) *Centros logísticos (Francia)*. Pueden acogerse a este régimen las entidades extranjeras y francesas que realicen las actividades administrativas (gestión, control y coordinación para un grupo de empresas) y las actividades logísticas (almacenamiento, etiquetado, embalaje y distribución de productos y las correspondientes actividades de

administración para las empresas del grupo) tanto por la sede central como por sus centros logísticos.

La base imponible se determina en un porcentaje de los gastos de explotación, sometiéndose al tipo impositivo general (41,66 por 100 en 2002). El porcentaje depende de la naturaleza de las actividades y su estructura operativa de modo que el resultado se ajuste al beneficio imponible que se hubiere determinado en una situación ordinaria. Estos porcentajes oscilan entre el 6 por 100 y 10 por 100, pudiéndose revisar si se produce algún cambio en la naturaleza de sus actividades o en su estructura operativa.

La concesión de este régimen está sujeto a resolución administrativa.

El gobierno francés ha modificado este régimen pudiendo revisar los acuerdos cada tres o cinco años, pero sólo respecto a las nuevas autorizaciones.

f) *Ruling cost-plus (Países Bajos)*. Se aplica este régimen siguiendo las prácticas administrativas publicadas el 25 de abril de 1985. La determinación del beneficio sobre la base del método *cost-plus* se limita a las actividades preparatorias y auxiliares entre partes vinculadas, aunque algunas actividades de las sedes centrales o de distribución pueden acceder a este régimen.

Sin embargo, el método de *cost-plus* no puede aplicarse para determinar un precio de tercera parte para los servicios prestados, y el porcentaje real de *cost-plus* que utilice el contribuyente deberá responder a condiciones de mercado en situaciones similares.

Las prácticas administrativas publicadas establecen que el porcentaje *cost-plus* no deberá ser inferior al 5 por 100 cuando se trate de las operaciones más sencillas; pudiendo oscilar entre el porcentaje referido mínimo 5 por 100 al 15 por 100.

El cálculo *cost-plus* no puede realizarse en actividades principales de la empresa y para los centros de distribución no puede realizarse cuando las actividades incluye operación: compra y reventa.

La ventaja fiscal consiste en aplicar el tipo impositivo general de Países Bajos (35 por 100 en 2002) a una base imponible determinada por un porcentaje fijo de todos los gastos de explotación, incluidos los gastos financieros (incluso el coste estimado del capital social) y los gastos no deducibles, quedando excluidos solo los desembolsos. Cuando una entidad obtiene un porcentaje mayor por sus servicios, este factor deberá ser tenido en cuenta en la determinación de los beneficios.

Las pérdidas o ganancias extraordinarias (incendio, robo) no vinculadas a las operaciones comer-

ciales normales deberán incluirse en la determinación del beneficio.

Las autoridades holandesas han modificado este régimen en base a los siguientes criterios:

- Se sustituyen los *ruling* por el acuerdo mediante APA, aplicando las normas de la OCDE.
- Se aplicará el acuerdo caso por caso en base a una norma estándar y con unos márgenes fijos no utilizados a largo plazo.
- Se aplicara una auditoría basada en las prácticas normales de auditoría.
- Se publicará el APA sin referencia al contribuyente.

g) *Centros de coordinación (Luxemburgo)*. Pueden acogerse a este régimen las entidades multinacionales residentes en Luxemburgo cuyo objeto social único sea prestar servicios a entidades del grupo en beneficio de éstas. El grupo ha de estar constituido por una o más entidades que tengan una participación mínima del 25 por 100 del capital social en una o más entidades, aunque se exige que las empresas del grupo han de estar constituidas como mínimo en dos países distintos de Luxemburgo. La empresa matriz puede o no ser residente en Luxemburgo, pero si no lo está, debe estar sometida a un impuesto equivalente al Impuesto sobre Sociedades luxemburgués.

Los beneficios de los centros de coordinación se determinan en base al método *cost-plus*, situándose como mínimo en el 5 por 100 de los gastos deducibles correspondientes a los servicios autorizados.

El gobierno de Luxemburgo ha adoptado los mismos criterios de modificación de este régimen que el gobierno belga en los centros de coordinación, reseñados anteriormente en este régimen.

El 28 de junio de 2004 entró en vigor la Ley que regula las SICARs (Sociedades de Inversión en Capital Riesgo), con las siguientes características:

- El capital mínimo es de un millón de euros, alcanzándose en un año desde la constitución.
- Deben ser aprobados y supervisados por la Comisión para la Supervisión del Sector Financiero (CSSF).
- Las SICAR transparentes no están sujetas al Impuesto sobre Sociedades de Luxemburgo.
- Las SICAR no transparentes están sujetas al impuesto, pero no tributan por los rendimientos que obtengan procedentes de inversiones en capital mobiliario.

- No se somete a retención los dividendos distribuidos por la SICAR.
- No se somete a tributación las plusvalías obtenidas a través de SICAR por no residentes en Luxemburgo.

h) *Resale minus company (Países Bajos)*. Este régimen especial se utiliza para actividades preparatorias y auxiliares que revista un carácter de operación de venta entre partes vinculadas cuando no se puedan determinar un precio de tercera parte para los servicios prestados y que el porcentaje real de disminución del precio de reventa que utilice el contribuyente responde a las condiciones de mercado en situaciones similares.

El porcentaje real puede oscilar entre el 1 por 100 y el 3 por 100 atendiendo al riesgo inherente o la naturaleza del trabajo realizado, considerando-se que constituyen precios de mercado.

El gobierno holandés ha modificado este régimen implantado una normativa con los criterios mencionados en el régimen del *ruling cost-plus*.

i) *Control and Coordination Centres of Foreign Companies in Germany*. Este régimen especial nace en la normativa del Ministerio Federal de Hacienda de 24 de agosto de 1984 aplicándose a las sociedades extranjeras establecidas en Alemania de acuerdo con los Convenios de doble imposición. Estas sociedades extranjeras sólo realizan tareas administrativas en Alemania, dado que si realizan actividades auxiliares no responderían al concepto de establecimiento permanente. Las actividades de estos establecimientos permanentes relativas a las participaciones en filiales o la tenencia de acciones, los préstamos, las patentes o cualquier otro activo similar de la sede central, así como las ganancias derivadas de dichas situaciones, no pueden atribuirse a los establecimientos permanentes. Los activos de titularidad del establecimiento permanente deben asignarle a su objeto. Este régimen está abierto a las sociedades nacionales que ejercen la misma función.

Los beneficios del establecimiento permanente se determinan por el método *cost-plus*, aplicando un margen del 5 por 100 al 10 por 100. Pueden aplicarse márgenes mayores aunque es infrecuente. Este régimen no está sujeto a una autorización administrativa.

Se ha modificado el régimen estableciendo el método *cost-plus* en función de condiciones de mercado, siguiendo aplicando unos márgenes del 5 al 10 por 100.

j) *US Foreign Sales Companies Ruling (Bélgica)*. Este régimen especial nace en Bélgica y Holanda como resultado del régimen de *Sales Foreign Corpo-*

ration (SFC) de los Estados Unidos de América. El régimen *SFC* estadounidense está condenado por la Organización Mundial de Comercio (OMC) por haber sido calificado como ayuda a la exportación. Por este régimen, los valores añadidos de las exportaciones de las empresas estadounidenses están exentos de tributación, en unos porcentajes preestablecidos, si provienen de una filial extranjera o de una sucursal en el exterior y si los precios de las transacciones han sido acordados con la administración estadounidense mediante un APA. Estos porcentajes varían desde el 100 por 100 en corporativas agrícolas al 50 por 100 en el sector de fabricación de armamento, siendo el porcentaje general del 60 por 100. Como resultado de este régimen, se han establecido los regímenes de *US FSC ruling* de Bélgica y Holanda, recogiendo la tributación en sus países de las filiales o sucursales de las empresas norteamericanas exportadoras.

En consecuencia, bajo el régimen que estamos describiendo, las sociedades de EEUU que realicen ventas en algunos países fuera de EEUU pueden atribuir una parte de sus ingresos obtenidos por dichas ventas en el extranjero a una *FSC* (sociedad de venta en el mercado internacional) creada a tal efecto. Estos beneficios atribuidos a la *FSC* en Bélgica pueden ser objeto de exención en EEUU como hemos mencionado.

La determinación de los beneficios atribuidos a la *FSC* belga se realizara en función de un porcentaje de determinados gastos, si la *FSC* actúa como una sucursal (establecimiento permanente belga de la sociedad estadounidense).

La base imponible de la *FSC* en Bélgica será el 8 por 100 (margen de beneficio) de los costes en la base teórica del *cost-plus*. Se excluyen como costes, a efectos de la determinación de la base imponible, los siguientes costes:

- Los costes directos de publicidad, promoción de ventas, transporte de mercancías y asunción de riesgos vinculados a los créditos.
- Los impuestos sobre los ingresos abonados por la *FSC* belga.

En el caso de una filial belga de una estadounidense, la base imponible de la *FSC* belga se determinara en principio sobre los beneficios contables. Ahora bien, se acepta que las operaciones realizadas por la *FSC* con compañías afiliadas estén sujetas al mismo régimen de tributación cuando los beneficios, así determinados, representen al menos el 8 por 100 de los costes asignados por la *FSC*.

Este régimen necesita autorización administrativa, concediéndose por tres años renovables táci-

tamente. Para mantener su vigencia requiere que la compañía con sede central en EEUU presente las pruebas de las autoridades americanas sobre el reconocimiento de la FSC en cuestión.

El gobierno belga se ha comprometido a derogar este régimen cuando sea modificado el de EEUU.

k) *US Foreign Sales Companies Ruling (Países Bajos)*. Lo mismo que el régimen belga descrito, el régimen holandés puede atribuir a una FSC holandesa una parte de los ingresos obtenidos por una entidad estadounidense (FSC de EEUU) por las ventas fuera de este país.

La FSC de los Países Bajos debe realizar una actividad preparatoria y auxiliar, pudiéndose beneficiar del régimen *cost-plus* previsto en la publicación administrativa de 25 marzo de 1985 que hemos mencionado anteriormente.

El porcentaje de beneficios *cost-plus* varía del 5 por 100 al 15 por 100 sobre todos gastos de explotación, exigiéndose unos beneficios que se corresponden como mínimo al porcentaje fijo confirmado de los gastos de explotación. Si los beneficios comerciales, calculados según la normativa de EEUU, superan el resultado obtenido del *cost-plus*, se considera que el excedente constituye una contribución al capital de la FSC y, por tanto, no se incluye en la base imponible de la FSC holandesa.

El régimen esta sujeto a autorización administrativa por un período de cuatro años renovables y presenta además la ventaja de que se establecen unos precios mínimos aceptables de las transacciones dentro del grupo realizadas por la FSC.

El gobierno holandés ha modificado este régimen transformando la práctica administrativa (*ruling*) por el acuerdo formal APA.

l) *Non Standard Ruling (Países Bajos)*. El procedimiento de prácticas administrativas o *ruling* se ha recogido en las resoluciones *green field*; expresión empleada por los asesores fiscales en referencia a los casos en los que se ofrece una seguridad de antemano a la empresa solicitante y participa el Centro Gestor para posibles inversiones extranjeras. Este centro se creó como agencia tributaria para los inversores extranjeros y por razones prácticas se establecieron unos umbrales mínimos de 10 millones de florines, aunque los inversores extranjeros más pequeños disfrutaron de igualdad de trato.

Si el inversor extranjero quiere tener seguridad por adelantado se dirigirá al Centro gestor y éste, tras consultar a la comisión de resoluciones, dictará una resolución ajustada al derecho fiscal de los Países Bajos, a la jurisprudencia y a las disposiciones administrativas.

En base a este procedimiento se ha dado seguridad a los dos casos siguientes:

- Una sociedad con sede en Holanda que tiene un establecimiento permanente fuera de los Países Bajos, se determinó y se fijó la base imponible en Holanda en un porcentaje creciente hasta un máximo del 50 por 100 del beneficio global.
- La existencia de un establecimiento permanente en Holanda en el caso de una sociedad americana de responsabilidad limitada.

El gobierno holandés se ha comprometido a cambiar las prácticas administrativas (resoluciones) por el procedimiento formal del APA.

2.6. *Holding Companies*

Las compañías *holding* son utilizadas para obtener un eficiente tipo impositivo efectivo a nivel del grupo o como vehículo para obtener un tipo efectivo menor.

El grupo Código de Conducta ha considerado como perjudicial la exención de los dividendos distribuidos cuando no han sido sometidos a un nivel significativo de imposición en la fuente. Este bajo o nulo nivel impositivo se produce cuando, en el país de la fuente, la subsidiaria establecida no está sometida a imposición (paraíso fiscal) o está sometida a un régimen especial de nula o baja tributación.

Se exceptúan los supuestos en los que el régimen de exención se acompaña de medidas antielusión o antifraude, englobados dentro de la denominación genérica de normas *CFC (Controlled Foreign Companies)*.

Asimismo, se considera perjudicial el régimen de *holding* cuando se eximen las ganancias patrimoniales derivadas de las carteras de participación de la *holding*.

También se considera perjudicial cuando existe una asimetría en las medidas que provoca: la exención de los beneficios y la deducción de las pérdidas de las subsidiarias.

El régimen *holding* español (*Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros, ETVE*) no ha sido considerado por el grupo Código de Conducta como perjudicial.

Se han considerado perjudiciales los siguientes regímenes de *holding*:

a) *Holding Companies 1929 (Luxemburgo)*. Este régimen se aplica a las sociedades residentes en Luxemburgo, cuyo objeto exclusivo es la adquisición de participaciones, cualquiera que sea la forma de adquisición, en otras empresas luxemburguesas o extranjeras, así como la gestión y el desarrollo de estas participaciones.

Una sociedad *holding* ordinaria exenta de impuestos, en virtud de la Ley de 1929, no puede ejercer ninguna actividad comercial propia ni realizar operaciones económicas con terceros, no pudiendo aceptar comisiones, honorarios ni retribuciones similares.

La práctica administrativa ha dado origen a varios regímenes especiales aplicables bajo formulas específicas de sociedades *holding*, entre las que destacamos las sociedades *holding* financieras, que disponen de una mayor flexibilidad para gestionar sus flujos de tesorería y emitir empréstitos con obligaciones a nivel de grupo. Bajo determinadas condiciones, estas sociedades también pueden financiar a empresas asociadas, incluso cuando no tengan una relación directa con ellas, así como adquirir, administrar y vender valores negociables.

Las empresas *holding* cuyo patrimonio neto sea superior a mil millones de francos luxemburgueses pueden acumular las operaciones propias de una sociedad *holding* con las de una sociedad *holding* financiera (*holding* multimillonaria).

Tanto las sociedades *holding* como las financieras están exentas del Impuesto sobre Sociedades luxemburgués ni a cualquier impuesto en Luxemburgo, excepto al impuesto de aportación de capital 1 por 100 y a los derechos de suscripción del 0,2 por 100 del valor desembolsado de las acciones; derechos anuales que se sustituyen por el impuesto de tipo muy reducido, sobre el pago de intereses, dividendos, primas de reparto de beneficios y remuneraciones de los consejeros para las *holding* que hemos denominado multimillonaria.

El gobierno luxemburgués ha modificado este régimen cambiando los requisitos del nivel de imposición en el país de la fuente sobre las rentas obtenidas del exterior por las sociedades *holding*. Se considera un Impuesto sobre Sociedades comparable al luxemburgués, a efectos de considerar exentos los dividendos obtenidos por la *holding*, cuando el tipo impositivo sea un 50 por 100 del tipo general impositivo de Luxemburgo (37,45 por 100 en el 2002).

b) *Holding Companies (Países Bajos)*. La normativa holandesa no contiene un régimen especial aplicable a las sociedades *holding*, sino que se basa en la normativa general de eliminación de doble imposición de dividendos y plusvalías en participaciones significativas (método exención). Ahora bien, al existir un conjunto de resoluciones administrativas relativas específicamente a las sociedades *holding*, este cuerpo de prácticas administrativas constituyen o conforman en cierta medida un régimen especial.

La normativa general al referirse al método de exención de dividendos y plusvalías de participaciones considera aplicable este método cuando:

- La sociedad (en nuestro caso *holding*) posee como mínimo el 5 por 100 del capital social de la filial.
- La filial debe estar sujeta al Impuesto sobre Sociedades.
- No es aplicable a las participaciones en filiales no residentes cuyos ingresos procedan en su mayor parte de actividades de financiación pasivas dentro del grupo o de inversiones pasivas.
- Se exige que la matriz *holding* reevalúe su participación en la filial no residente al término de cada ejercicio, estando gravada al tipo general holandés (35 por 100 en el año 2002) la reevaluación efectuada.

Bajo estas condiciones generales, los dividendos y plusvalías están exentos del impuesto holandés.

Las resoluciones administrativas en relación a las sociedades *holding* han establecido las siguientes normas de la administración:

- Los costes relativos al beneficio exento (incluido el interés sobre la financiación de la participación) no son deducibles. Sin embargo, una reciente sentencia del Tribunal holandés ha obligado a la administración a considerar deducibles los referidos costes de financiación.
- Exige a la sociedad matriz *holding* una participación en la filial de al menos un 15 por 100 de su capital social.
- Si se cumplen las condiciones administrativas se considera que la retribución por gestión de sus filiales se ajusta a condiciones de mercado.
- Se establece un margen de beneficio mínimo del 25 por 100 de los costes vinculados a la actividad de gestión de las participaciones y si el contribuyente cobra un porcentaje mayor se tendrá en cuenta para determinar los beneficios, aplicándose a dichos beneficios el tipo impositivo general del Impuesto sobre Sociedades.
- La resolución administrativa, que valida el método de exención y tributación de los gastos de gestión de la participación, se establece por cuatro años renovables.

Se ha modificado este régimen de *holding* introduciendo los requisitos siguientes:

- Los dividendos y ganancias de capital no están exentos si las rentas de la subsidiaria de la que procedan son calificados como pasivos (no exclusivamente los de naturaleza financiera o de inversión como se exigía anteriormente).
- No se aplica la exención cuando existe un crédito fiscal respecto al dividendo cualificado del partícipe. Esta norma no se aplica cuando existe una cualificada participación (25 por 100 del capital de la subsidiaria).
- Si la participación es de al menos un 25 por 100 en compañías dedicadas predominantemente a la inversión en cartera de valores o en actividades financieras pasivas, la participación de la *holding* en ellas deberá estar sujeta a una apreciación anual al valor corriente de mercado, gravándose, las plusvalías no realizadas por dicha apreciación en la *holding* residente en Holanda.
- No existe exención de dividendos ni de plusvalías procedentes de subsidiarias residentes en la UE, interpuestas entre una compañía holandesa y su subsidiaria, pudiendo aplicar la exención si participase directamente en la compañía holandesa. Esta disposición se extiende a las rentas pasivas de los establecimientos permanentes (por ejemplo: sucursales bancarias) de lo indirectamente controlados por subsidiarias residentes en la UE de compañías holandesas.
- Existe asimetría en el tratamiento de las ganancias o pérdidas en los supuestos de liquidación.

c) *Gibraltar 1992 Companies*. En un principio sería derogado este régimen especial el 30 de junio de 2003. En la actualidad parece que se prorrogará hasta el año 2010 ó 2011.

d) *Holding (Austria)*. La aplicación del método de exención, a los dividendos y ganancias de capital obtenidos por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada extranjeras requiere el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- La sociedad matriz austríaca debe estar constituida bajo la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, cooperativa con objeto mercantil, compañía mutua de seguros o cajas de ahorro.
- La sociedad extranjera debe ser comparable a la sociedad austríaca. Se consideró que cumplían el requisito de comparabili-

dad las formas jurídicas enumeradas en el Anexo, de la Directiva matriz-filial.

- La participación de la sociedad austríaca en la sociedad extranjera debe ser directa.
- La sociedad austríaca debe ser titular de una participación mínima del 25 por 100 del capital social de la sociedad extranjera.
- La participación debe haberse mantenido durante al menos 24 meses ininterrumpidamente.

En determinados supuestos de abusos previstos en la legislación, no es aplicable el método de exención siendo sustituido por el de deducción de impuestos extranjeros pagados. Este cambio puede tener lugar en las siguientes circunstancias:

- El objeto mercantil principal de la sociedad es la obtención de beneficios (pasivos) en forma de intereses a cambio de la provisión de activos mobiliarios, tangibles o intangibles.
- Los beneficios de la sociedad extranjera no se somete a un impuesto extranjero comparable al impuesto austríaco sobre sociedades.
- Los socios principales de la sociedad *holding* son personas físicas respecto de las cuales el derecho del Estado austríaco a aplicarles el Impuesto sobre la Renta no está limitado con relación a otros Estados.

El gobierno austríaco ha modificado el régimen estableciendo los siguientes requisitos:

- Cuando las compañías subsidiarias de la *holding* están establecidas o son residentes para propósitos fiscales, se establecen normas antiabuso en el método de exención, que serán dictadas por Decreto Ministerial limitando los supuestos de exención.
- Existe simetría en el tratamiento de las ganancias y pérdidas, pero son asimétricas en los procesos de liquidación.
- No son deducibles las pérdidas en supuestos similares a los de las *holding* holandesas.
- Debe incluirse en la base imponible la ganancia de capital por cada participación separadamente, dentro del mismo grupo de compañías.

e) *Holding Companies (Dinamarca)*. El régimen *holding* danés se caracteriza por declarar, por un lado la exención de dividendos y plusvalías obtenidos de las participaciones en entidades no residentes en Dinamarca y, por otro, la ausencia

de retención a los dividendos satisfechas por la *holding*.

1.—La exención de dividendos (nacionales o extranjeros) procede cuando la *holding* posee una participación significativa (al menos un 25 por 100 del capital social), mantenida durante al menos un año ininterrumpidamente y que los dividendos se satisfagan durante el período del año.

No se aplica la exención a los dividendos procedentes:

- De una filial extranjera establecida en un territorio de baja tributación o de un régimen fiscal privilegiado que se beneficia de una tributación efectiva poco elevada.
- De una filial que desarrolle actividades esencialmente financieras, salvo que se haya aplicado una imposición conjunta (sociedad danesa y filial extranjera) en virtud de normas danesas de control (normas de *Controlled Foreign Corporation, CFC*):
 - Durante todo el período en que haya sido titular de las acciones de la sociedad que distribuye el dividendo.
 - Durante un período de al menos tres años antes de la distribución de los dividendos.

2.—El régimen de *holding* se completa no sometiendo a retención los dividendos satisfechos por la *holding* a los socios con participación significativa (al menos el 25 por 100 del capital social de la *holding*) con tenencia de un año al menos durante el cual se distribuye el dividendo, y siempre que la *holding* se haya constituido jurídicamente como sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

En relación con las ganancias de capital por transferencia de acciones nacionales y extranjeras, si se ostentan durante al menos tres años, están exentas, salvo las ganancias por ventas de sociedades de inversión extranjeras situadas en un territorio de régimen fiscal privilegiado. Las minusvalías no serán deducibles.

Dinamarca ha cambiado este régimen de acuerdo con los siguientes criterios:

- La exención de dividendos abarca tanto a los de procedencia interna como externa de Dinamarca, siempre que procedan:
 - De una participación de al menos un 20 por 100 del capital social.
 - De una tenencia de la participación de un año o más.

- No se exoneran los dividendos que proceden de rentas sometidas a un tipo de gravamen bajo y constituidas principalmente por financieras.

- Se somete a una retención del 28 por 100 de los dividendos distribuidos por una sociedad danesa a una compañía extranjera, salvo cuando esta última sea residente en la UE (aplicación de la Directiva matriz-filial).

f) *Foreign Income (Irlanda)*. Derogado.

A partir de 01-01-2003 se implantó el régimen general de *trading income* que presenta las siguientes características:

- El tipo de gravamen es el general de 12,5 por 100 para los rendimientos de *income*.
- Debe existir una naturaleza empresarial del negocio: intención de obtener beneficios y de asumir riesgos.
- Debe existir una frecuencia y número de transacciones.
- Existirá una sustancia de la compañía (medios materiales y humanos).
- Existirán transacciones con terceros.
- Se somete a imposición al 25 por 100 los rendimientos pasivos: dividendos, intereses, cánones y rentas de inmuebles, aunque en el caso de los dividendos existirá una deducción por doble imposición (incluido el impuesto subyacente).

Las ganancias patrimoniales de activos afectos a la actividad tributan al 20 por 100 y del resto de activos al 25 por 100.

g) *Tax exemptions (Austria)*. Esta normativa (exenciones fiscales) no constituye realmente un régimen fiscal especial, sino una medida para evitar la doble imposición internacional. Esta medida se aplica cuando no existe un Convenio de doble imposición, siendo concedida por el Ministerio Federal de Finanzas. La medida se concreta en la aplicación del método de exención a las rentas sujetas en Austria procedentes del extranjero o el método de imputación por el que se concede un crédito fiscal extranjero sobre el impuesto austríaco.

Esta normativa se ha modificado aplicando exclusivamente el método de exención a las rentas activas que han estado sometidas en origen a un impuesto comparable al austríaco (sometidas al menos a un tipo impositivo del 15 por 100).

Después de las modificaciones experimentadas en los regímenes *holding* de la UE podemos establecer el siguiente cuadro comparativo:

Comparación de los regímenes holding en la UE

	Holanda	España	Luxemburgo	Dinamarca	Alemania	Austria	Bélgica
Requisitos fiscales	– Sujetos y no exentos al Impuesto sobre Sociedades similar al holandés. – Finalidad de la filial distinta de la mera tenencia.	– Ganadas por impuesto de naturaleza similar al español. – No paraíso fiscal. – Actividad empresarial.	– Gravado por impuesto de naturaleza similar al luxemburgués (15%).	– Gravado por un impuesto de naturaleza similar al danés. – No paraíso fiscal. – Actividad empresarial.	—	—	– Sujetos y no exentos al Impuesto sobre Sociedades similar al belga (15%).
Dividendos: – Percibidos – Participación – Período holding tenencia	Exentos 100 % 5 %	Exentos 100 % 5 % o 6 ME 12 meses	Exentos 100 % 10 % o 1,2 ME 12 meses	Exentos 100 % 20 % 12 meses	Exentos 95 % — —	Exentos 100 % 25 % 24 meses	Exentos 95 % 10 % 12 meses
Ganancias de capital: – Exención – Participación – Período tenencia	100 % 5 % —	100 % 5 % o 6 ME 12 meses	100 % 10 % o 6 ME 12 meses	100 % — 36 meses	100 % — —	100 % 25 % 24 meses	100 % 10 % o 1,2 ME 12 meses
Dividendos satisfechos: – Retención	25 %	0 %	20 %	28 %	20 %	25 %	25 %
Gravamen – Liquidación	25 %	0 %	0 %	28 %	25 %	25 %	10 %
Impuestos s. capital	0,55 %	1 %	1 %	0 %	0 %	0 %	0,5 %
Tipo impositivo: – Impuesto sobre Sociedades	34,5 %	35 %	30,38 %	30 %	25 %	34 %	33,99 %
Pérdidas acciones	No	Sí	Sí captura	No	No	Sí	No
Intereses deducibles: – Financiación participación	No (sentencia Supremo)	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí

2.7. Compañías exentas Offshore

En estos regímenes especiales se establecen exenciones totales o parciales en ciertas categorías de beneficios cuando:

- Los beneficios se restringen a las compañías accionistas no residentes.
- No se permiten transacciones con residentes locales o no residentes que estén exentos.

Las sociedades *offshore* actuaban como verdaderas entidades reflejas, de tal forma que las rentas obtenidas en el exterior podían reflejarse también al exterior sin devengar ninguna tributación en su sede de residencia. Esta forma de actuar fiscalmente ha provocado incrementos artificiales de los precios de las transacciones en operaciones, frecuentemente triangulares, bajo las cuales la mercancía se enviaba entre dos entidades actuando la compañía *offshore* como simple refacturadora. Como puede comprenderse dicha refacturación provocaba incrementos de precio sin ninguna justificación comercial.

El grupo ha considerado perjudiciales los siguientes regímenes:

- a) *Offices of Foreign Companies under Law 89/67 (Grecia)*. Derogado.
- b) *Exempt Companies (Aruba)*. Será derogado.
- c) *Exempt Companies (Guernsey)*. Ha sido derogado el 31 de diciembre de 2007.
- d) *Tax exempt Companies (Jersey)*. Será derogado.
- e) *International business Companies (Islas Vírgenes Británicas)*. Se ha derogado el 31 de diciembre de 2003.
- f) *Exemption for no Resident Companies (Isla de Man)*. Se ha derogado el 31 de diciembre de 2005.
- g) *Offshore Banking Business (Isla de Man)*. Se ha derogado el 31 de diciembre de 2005.
- h) *Offshore Companies (Antillas Holandesas)*. Será derogado en 2019.
- i) *Offshore Companies (Aruba)*. Se ha derogado el 1 de julio de 2003.
- j) *International Bodies (Guernsey)*. Ha sido derogado el 31 de diciembre de 2007.
- k) *International Business Company (Isla de Man)*. Derogado el 31 de diciembre de 2005.

2.8. Otros regímenes

Dentro de este apartado se contemplan cuatro grupos de medidas o regímenes: el capital informal, las zonas libres de impuestos, los menores tipos de gravamen y las reducciones en la base imponible.

2.8.1. Capital informal

a) *Informal Capital Ruling (Bélgica)*. El concepto de capital informal está relacionado con la centralización o concentración de una amplia gama de funciones propias de una sociedad dentro de un grupo.

Las funciones centralizadas que pueden ser llevadas a cabo por una sociedad en nombre del grupo, pueden consistir en: funciones de desarrollo de la estrategia comercial, de la imagen de la marca, publicidad, desarrollo de productos, investigación, planificación de la estrategia de distribución, coordinación de la gestión vertical, obtención de materias.

El establecimiento de una estructura de este tipo requiere que las empresas del grupo aparten recursos no materiales (como por ejemplo: recursos técnicos), generados a nivel del propio grupo, a la empresa que centralice o concentre la función correspondiente.

El artículo 24 del *Code des impôts sur les revenus* grava en Bélgica sólo los beneficios obtenidos en el ejercicio de las actividades propias de la empresa. Los diez primeros años de la empresa se considera que existen beneficios propios de la empresa y además beneficios que no son propios de la actividad de la empresa, sino que responden a una remuneración del capital informal.

La distinción entre ambos se determina caso por caso, tomándose como referencia el margen de beneficios netos obtenidos por la empresa distinguiendo: la parte de margen de actividad propia de la empresa (representa un mínimo del 10 por 100 del volumen de negocio) y la parte que se refiere al capital informal, cuyo importe corresponde a la suma de márgenes de beneficios cada año en relación al capital informal durante el período máximo de diez años.

Estos beneficios no se gravan y el capital informal se amortiza fiscalmente en un período mínimo de diez años. La ulterior transmisión del capital informal por transmisión lucrativa u onerosa o mediante liquidación de la sociedad generará una renta sujeta al Impuesto sobre Sociedades de Bélgica.

Las autoridades belgas han modificado este régimen tan peculiar introduciendo los siguientes cambios:

- La determinación del capital informal, así como su deducción fiscal se establecerá mediante un APA.
- La deducción fiscal se determina aplicando un tipo nacional de interés.
- Se deben aplicar los principios de plena concurrencia de la OCDE en los APAs sobre capital informal.
- Se suministrará automáticamente información sobre los APAs a los Estados miembros de la UE.

Este régimen expira entre el año 2009 y 2016, y no se aplicaba a los centros de coordinación, distribución y servicios. El 30-06-2005 se introdujo en Bélgica la *Notional Interest Deduction*. Este beneficio fiscal permite a las compañías belgas y a los establecimientos permanentes deducirse unos gastos financieros resultado de aplicar a los fondos propios un tipo de interés correspondiente al de las obligaciones del Estado a 10 años (*OLO*), constituyendo una reserva indisponible (año de constitución y tres siguientes). Si los beneficios no cubren dichos gastos podrán deducirse durante los siete años posteriores.

b) *Informal Capital Ruling (Países Bajos)*. Este régimen nace en Países Bajos por las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1957 y 31 de mayo de 1978, en las que se ordenaba a la administración que aceptase el concepto de capital informal respecto de los préstamos sin intereses concertados entre partes vinculadas. Ahora bien, el régimen especial se ha extendido contemplando otros elementos no financieros, como, por ejemplo, la transferencia de activos intangibles tales como la clientela.

La ventaja fiscal consiste en permitir la deducción como gasto del pago estimado de intereses o rentas. El régimen se concede por la administración mediante la aplicación de prácticas administrativas o *ruling* por un plazo de cuatro años y se determina la cuantía de la contribución de capital informal por parte de la entidad vinculada. Esta contribución está sujeta a un impuesto sobre capital del 1 por 100. La entidad que efectúa la contribución de capital informal se le somete a imposición la renta o intereses cuyo pago se ha estimado que recibe.

A nivel internacional, la imputación de esta renta dependerá del sistema fiscal a que esté sometida la entidad que presuntamente recibe las rentas o intereses, lo normal es que no se le impute dichas rentas o intereses, de ahí su calificación como régimen perjudicial. A esta ventaja hay que añadir que con este régimen se consideran las

transacciones transnacionales como efectuadas en el mercado de libre concurrencia, a pesar de que se efectúen a precios notoriamente inferiores a los de mercado.

El gobierno holandés ha modificado este régimen en la misma línea que el gobierno belga respecto a su propio régimen de capital informal, cuyos cambios hemos comentado en el apartado anterior.

2.8.2. Zonas libres de impuestos

Se consideran perjudiciales las medidas o regímenes especiales por aplicar tipos reducidos para ciertas categorías de actividades permitidas en dichas zonas. Los regímenes condonados son los siguientes:

a) *Free Zones (Aruba)*. Existen dos zonas francas específicas en las que se pueden ubicar las empresas con personalidad jurídica de derecho de Aruba, siempre que incrementen el empleo y mejoren la posición de Aruba como centro internacional de distribución.

Se gravan al tipo reducido del 2 por 100 (garantizado hasta el 2000) los beneficios derivados de las actividades de almacenamiento, transformación, montaje, envasado y presentación de producto.

Las autoridades de Aruba han excluido, a raíz del pronunciamiento del Grupo Código de Conducta, las siguientes actividades financieras: seguros, financieras, de *leasing*, reaseguros y seguros cautivos.

b) *Free Zones (Antillas Holandesas)*. Los beneficios obtenidos por una sociedad ubicada en estas zonas francas se someten a imposición sobre las rentas del 2 por 100 (incluidos los recargos locales). Este tipo impositivo se garantiza hasta el año 2000.

Las autoridades de Antillas Holandesas han excluido, lo mismo que las de Aruba, las mismas actividades financieras.

2.8.3. Aplicación de tipos impositivos menores que el general

a) *Manufacturing Rate (Irlanda)*. Derogada.

b) *Petroleum Taxation (Irlanda)*. La medida se aplica a las personas residentes o no residentes que ejerzan actividades en el ámbito de la prospección y la extracción del petróleo. Se somete al 25 por 100 de tipo impositivo a las rentas derivadas de ingresos obtenidos por las citadas actividades, siempre que se lleven a cabo en el marco de una concesión del Ministerio de Asuntos Marítimos y de los Recursos Naturales.

Asimismo, en relación con otras partidas tenemos:

- Los gastos de prospección realizados antes del comienzo de la explotación son deducibles después del comienzo de la misma.
- Los gastos de tentativas fallidas, por el contrario, sólo pueden deducirse si se realizan dentro de un período de 25 años antes del comienzo de la explotación.
- Los gastos de abandono, desmantelamiento y traslado de las estructuras pueden deducirse fiscalmente de los ingresos del año en que se realice el trabajo y de los ingresos de tres años anteriores.
- Los gastos de instalaciones, maquinaria, edificios, estructuras y otros activos que por su propia naturaleza no tengan valor o lo tengan muy escaso al terminar la exploración del yacimiento, pueden ser amortizados totalmente en el año en que comiencen a utilizarse.

Finalmente, existe la exención por reinversión de las plusvalías en la enajenación de activos en una zona objeto de licencia cuando el Ministerio considere que dicha enajenación se realiza con el único fin de garantizar la prospección, el trazado y el desarrollo de la zona, siempre que los importes enajenados se destinen a actividades de prospección petrolera o al desarrollo de accesos a los recursos petroleros.

El gobierno irlandés al modificar el tipo impositivo general en el sistema fiscal de Irlanda y rebajarlo al 12,5 por 100, ya no considera que el tipo impositivo del 25 por 100, aplicable a este régimen, sea una ventaja fiscal por lo que no ha modificado este último tipo impositivo.

2.8.4. Reducciones en la base imponible

Se consideran perjudiciales los regímenes especiales que reduzcan las bases imponibles a través de la constitución de reservas para futuras inversiones. Entre estos regímenes se encuentran los siguientes:

a) *Provisión para la renovación de las reservas minerales (Francia)*. Pueden optar por acogerse a este régimen las sociedades cuya actividad este relacionada con la extracción de minerales valiosos para la economía francesa, recogidos en el artículo 4. c. *bis* del Anexo IV del Código Fiscal General.

Estas sociedades pueden constituir una provisión para la renovación de las reservas con las siguientes condiciones:

- Al final de cada ejercicio, la asignación destinada a la provisión para la renovación de reservas minerales no podrá ser superior:

- Al 15 por 100 del producto de la venta de los minerales extraídos por la sociedad o adquiridos de filiales extranjeras en las que se posea, directa o indirectamente, al menos el 50 por 100 de los derechos de voto. Este porcentaje puede elevarse al 20 por 100 mediante aprobación.
- Al 50 por 100 de la base imponible del ejercicio, que provenga de venta de dichos productos antes o después de su transformación.
- La asignación de cada ejercicio debe destinarse en el plazo de 5 años a bienes de capital o bien para financiar productos de investigación, explorar reservas mineras o adquirir participaciones en sociedades u organizaciones relacionadas con la explotación de tales reservas.

La provisión para renovación de reservas, al disminuir la base imponible de la sociedad, se considera que esta exenta de imposición. De no cumplirse la materialización de las reservas, las asignaciones dotadas y exentas fiscalmente deberán aplicarse a las bases imponibles del ejercicio en el que finalice el plazo de cinco años.

El gobierno francés ha modificado este régimen permitiendo solo la reducción por la provisión en el año, no en los sucesivos. También se ha limitado el factor de agotamiento.

b) *Provisiones para la reconstitución de las reservas de hidrocarburos (Francia)*. El Código General de Impuestos en su artículo 39. ter autoriza a las compañías petroleras que explotan yacimientos de hidrocarburos en Francia, así como los países de la Comunidad establecida en la Constitución de 1958, junto con Argelia, Marruecos, Túnez, Tago y Camerún, a constituir una provisión para financiar la prospección de nuevos yacimientos o mejorar la producción de los existentes en dichos países.

Se dota provisión anual del 23,5 por 100 del valor de las ventas generadas por la explotación de los yacimientos por la sociedad, pero no puede exceder del 50 por 100 de los beneficios netos producidos por tales ventas.

Las inversiones sufragadas con la provisión deben imputarse como ingresos imponibles, de una sola vez, si se trata de gastos deducibles o bien al ritmo de la amortización, si se trata de activos amortizables. De realizarse la inversión en Francia solo se incluirá el 20 por 100 del valor de los ingresos imponibles.

El gobierno francés ha modificado este régimen limitando su ámbito de aplicación, de tal forma que

no se aplica la provisión si el 20 por 100 de la inversión se realiza en Francia.

c) *Régimen de investigación y explotación de hidrocarburos (España)*. Este régimen especial se basa en el tratamiento fiscal del factor de agotamiento.

Pueden acogerse a este régimen las sociedades españolas o extranjeras no residentes con establecimiento permanente en España, que sean titulares de los correspondientes permisos de investigación, concesiones de explotación y autorizaciones para transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, quedando exceptuadas las actividades de refino.

La ventaja fiscal de este régimen consiste en la reducción de la base imponible en el importe dotado en factor de agotamiento. El importe máximo de esta reducción podrá, a elección del contribuyente, ser una de las dos siguientes:

- El 25 por 100 del importe de la contraprestación por venta de hidrocarburos y de la prestación de servicios de almacenamiento con el límite del 50 por 100 de la base imponible previa a la reducción. Anteriormente no existía dicho límite y es a partir del 1 de enero de 2003 cuando el gobierno español en cumplimiento de las conclusiones del grupo Código de Conducta modificó el régimen estableciendo dicho límite.
- El 40 por 100 de la base imponible previa a esta reducción.

3. RÉGIMENES ESPECIALES DE LOS PAÍSES DE LA AMPLIACIÓN DE LA UE

Los países de la ampliación reciente de la UE han presentado al grupo Código de Conducta los diversos regímenes especiales potencialmente perjudiciales. Estos regímenes han sido analizados en el grupo ampliación y algunos se han considerado perjudiciales. Vamos a analizar cada uno de los regímenes clasificados por los países de ampliación.

3.1. República Checa

Se ha considerado perjudicial el régimen de incentivos a la inversión. Este régimen se introdujo por la Resolución del Gobierno de 1998, siendo incorporado por Ley del año 2000, que garantizó la aplicación del régimen aprobado por Resolución o régimen antiguo.

3.1.1. Régimen antiguo

Este régimen es aprobado al inversor por Resolución de los Ministerios de Finanzas y el Ministerio

de Industria y Comercio siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- Respecto a la inversión debe cumplir:
 - Que exceda de diez millones de dólares americanos durante un período de cinco años.
 - Que se realice en industria manufacturera y en sectores de alta tecnología, según la clasificación OCDE de productos e industrias de alta tecnología.
 - Realizarse en un proyecto de inversión o en una actividad de capital-riesgo (*joint-venture*), no adquisiciones.
 - La inversión debe cuidar el medio ambiente.
- Respecto a la determinación de la base imponible se establecen las siguientes condiciones:
 - Todos los gastos deben ser imputados.
 - Se realizarán ajustes a las bajas rentas recibidas.
 - Las pérdidas se compensarán a futuro.
 - Han de ser imputadas las deducciones adicionales optativas.

Los incentivos fiscales se concretan en un diferimiento del pago de Impuesto sobre Sociedades de cinco o 10 años comenzando desde el primer año de producción. Este diferimiento de los primeros cinco años es definitivo y el inversor obtiene un crédito fiscal, adicional en los próximos cinco años, por el importe diferido si cumple las dos condiciones:

- La inversión se efectúa en un nuevo negocio.
- El importe total del impuesto diferido durante los cinco primeros años se reinvierte en la República Checa (el arrendamiento financiero de activos no se considera una inversión).

En definitiva, observamos que si se cumplen las condiciones para determinar el diferimiento de los cinco primeros años como definitivo, el nivel efectivo de imposición es muy bajo si se compara con el general de la República Checa.

Asimismo, existen otros incentivos, sujetos a ciertas condiciones:

- No sujeción a los derechos de aduana y diferimiento del IVA en la importación.
- La producción puede localizarse en zonas libres de impuestos, siempre que se demuestre que el proyecto de inversión generara beneficios extraordinarios a largo plazo.

- Retomo libre de intereses a la subsidiaria.
- Posibilidad de adquirir una parcela de terreno a bajo precio.

3.1.2. Nuevos incentivos a la inversión

Como hemos indicado, se han establecido por ley que entró en vigor el 1 de abril de 2000. El sistema de incentivos del nuevo régimen coincide con el del antiguo sistema.

En el nuevo sistema se establecen unas vacaciones fiscales por cinco años (si el negocio existe) o de diez años (para nuevos negocios), exigiéndose como en el antiguo sistema un volumen de inversión de diez millones de dólares americanos, salvo que dicha inversión se lleve a cabo en áreas de alto nivel de desempleo, para las cuales el nivel de inversión se reduce a cinco millones de dólares americanos. En el nuevo régimen se establece la condición de que al menos el 50 por 100 del importe de la inversión no sea financiada o que proceda de propias fuentes de financiación. Finalmente, por Ley se establece el procedimiento de aplicación y permiso del nuevo régimen.

A raíz de las deliberaciones en el grupo de ampliación y de su calificación como régimen perjudicial se ha modificado el régimen a partir de 2004, estableciéndose el procedimiento de recurso al tribunal de una decisión negativa de los Ministerios referidos, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley citada.

3.2. Chipre

Se han considerado perjudiciales los siguientes regímenes fiscales:

a) *International Business Companies (IBC)* e *International Branches (IB)*. Las compañías extranjeras pueden operar en el sector internacional de Chipre a través de una compañía de Chipre (*IBC*) o de una sucursal de la compañía (*IB*), siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Recibir un permiso del Banco Central y ser clasificada como un no residente, a efectos del control de cambio.
- Tener accionistas no residentes.
- Operar exclusivamente fuera de Chipre.

No existen restricciones sobre el tipo de actividad que pueden realizar y las *IBC* e *IB* deben registrarse oficialmente en Chipre.

Deben tener el control y la gestión en Chipre, estando sujetas a un tipo impositivo del 4.25 por 100, aunque si el control y la gestión lo tienen fuera de Chipre están totalmente exentas.

No se les grava por ganancias de capital por la enajenación de las participaciones en compañías no residentes, siempre que estén registradas y operen como tales.

Las *IBCs* e *IBs* no están sujetas a la Contribución especial del 4 por 100, sino que pagan un 3 por 100 de impuestos sobre los salarios de sus empleados chipriotas.

El gobierno de Chipre ha adoptado el compromiso de modificar el régimen y para las compañías que disfrutaban del mismo denegararlo antes del 31 de diciembre de 2005.

b) *Insurance Companies*. Las compañías de seguros deben estar establecidas en Chipre y operar como un *IBCs*. Sólo los *IBCs* e *IBs* deben realizar fuera de Chipre las actividades de seguros. Este régimen debe ser autorizado por el superintendente de seguros, y si poseen accionistas no residentes requieren del permiso del Banco Central de acuerdo con la Ley de Control de Cambios.

También pueden operar las compañías de seguros cautivos, obteniendo el estatus de *IBC*.

Las ventajas fiscales son similares a las aplicadas a los *IBC* e *IB*, gravando a las compañías de seguro con un pago de 300 libras chipriotas por la licencia de seguros, así como por modificación o renovación.

Lo mismo que el régimen anterior, los beneficios expirarán el 31 de diciembre de 2005.

c) *International Financial Services Companies (IFC)*. Este régimen se establece para que las compañías (*IFC*) suministren a no residentes servicios financieros no bancarios tales como: asesoramiento de inversiones, gestión de inversiones y esquemas de establecimiento y operativa de inversión colectivas.

Se aprueba por el Banco Central de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Existencia de una asociación con una firma financiera de servicios sujeta a una regulación financiera en su país de residencia.
- Propósito de beneficiar a los accionistas y gestionar servicios financieros.
- Garantía mediante una *letter of confort* al Banco Central por la compañía matriz y sus asociadas.

Las ventajas fiscales se concretan en las mismas que las *IBC* e *IB*.

Los beneficios de este régimen expiran el 31 de diciembre de 2005.

d) *International Banking Units*. Los *International Banking Units (IBU)* son sucursales o subsidiarias de bancos extranjeros no residentes, con una reputa-

ción internacional. Para acogerse a este régimen necesitan obtener tres permisos:

- Permiso bajo la ley civil.
- Permiso del control de cambios.
- Permiso para realizar fuera de Chipre las actividades bancarias.

La mayoría de los *IBUs* revisten la forma de sucursales. Cuando son subsidiarias se incorporan a Chipre como una *IBCs*.

Sus actividades se deben realizar con no residentes y solo en moneda extranjera, pudiendo, bajo permiso, realizar determinadas actividades bancarias en Chipre.

Sus actividades están amparadas en el secreto bancario impidiendo el intercambio de información bajo los tratados de doble imposición.

Los *IBUs* tributan en la misma forma que los *IBCs* que hemos comentado, pagando además un pago fijo de 15.000 dólares americanos al Banco Central de Chipre por los costes de supervisión.

Este régimen se ha derogado el 31 de diciembre de 2005.

e) *International and Limited Partnerships*. Los *International and Limited Partnerships (ILP)*, cuando sus participes no residentes y sus actividades de tipo profesional ejercidas fuera de Chipre, pueden acogerse a este régimen siempre que cumplan las condiciones siguientes:

- Registro en Chipre y su mantenimiento.
- Informar al registro de *partnership* de los participes.
- No deben obtener rentas del mercado local de Chipre.
- No están sometidos a la obligación de auditoría por el Registro de Compañías, aunque si están obligados por el Banco Central de Chipre.
- La *Cyprus Inland Revenue* no tiene competencia para requerir información y no puede suministrarla a otras autoridades fiscales.

La ventaja fiscal consiste en declarar exento al *partnership*, aplicándose también cuando es un establecimiento permanente. Normalmente, en Chipre no está sujeto a imposición el *partnership*, sino que sus rentas se transparentan a los participes y gravándose en estos. Este régimen al percibir la renta participes no residentes no se las somete a imposición en Chipre.

Este régimen se ha derogado el 31 de diciembre de 2005.

f) *International Collective Investment Schemes (ICIS)*. Bajo este régimen de inversión colectiva se

pueden establecer cuatro estructuras legales de ICIS:

- *International Fixed Capital Company.*
- *International Variable Capital Company.*
- *International Unit Trust Scheme.*
- *International Investment Limited Partnership.*

La ventaja de este régimen es doble:

- Por un lado, se consideran exentos los beneficios de los servicios de *trustee* o gestión a un ICIS, realizados por una persona, natural o societaria, o por un *partnership* establecido en Chipre o fuera, siempre que, directa o indirectamente, sean propiedad de no residentes.
- Por otro lado, el ICIS se le somete a imposición a un tipo del 4,26 al 10 por 100 de sus beneficios y el 90 por 100 restante se consideran exentos.

Otros dividendos o rentas obtenidas de fuente extranjera por el ICIS se gravan al tipo del 4,25 por 100.

Este régimen se ha derogado el 31 de diciembre de 2005.

g) *Shipping.* Este régimen grava los servicios de gestión del buque a través de determinar la base imponible por un método de *forfait*. Este método denominado *Tonnage Tax* calcula la renta del buque en base a su tonelaje bruto y el año del buque.

Sobre esta base imponible estimada se aplica un tipo impositivo del 25 por 100. Opcionalmente puede el contribuyente liquidar el Impuesto sobre Sociedades aplicando el tipo de 4,25 por 100 a los beneficios anuales determinados directamente. En determinados casos, los beneficios de los servicios de gestión se consideran exentos.

Por estos últimos casos se ha considerado perjudicial el régimen.

h) *Ganancias de capital.* Las ganancias de capital procedentes de inmovilizados materiales, así como de participaciones en entidades, están sujetas a tributación excepto, en este último caso, cuando sean negociados en el *Cyprus Stock Exchange*. Asimismo, se consideran exentas las ganancias de capital originadas por un no residente en Chipre.

El tipo impositivo aplicado a las ganancias de capital es del 20 por 100 más bajo que el tipo impositivo general del 25 por 100. Por las razones indicadas, se ha considerado este régimen como perjudicial.

i) *Foreign Income.* Si se realizan actividades fuera de Chipre, se aplican unas determinadas normas de exención impositiva sin ninguna limitación temporal.

j) *Exportación de servicios.* Se establece un sistema de imposición por el que se consideran exentos el 60 por 100 de los beneficios obtenidos por servicios prestados fuera de Chipre, tanto si se prestan por sociedades residentes o no residentes en Chipre.

Esta norma expira el 31 de diciembre de 2005, según la modificación realizada a finales de 2003.

k) *Export of Goods.* Se consideran exentos en el 50 por 100 los beneficios procedentes de mercancías exportadas que han sido producidas en Chipre.

Esta medida se ha derogado a finales de 2003.

l) *Companies Listed at the Cyprus Stock Exchange.* Las compañías que al menos el 80 por 100 de sus acciones se cotizan en el *Cyprus Stock Exchange* por primera vez después de julio de 1998 se les grave a un tipo impositivo que es el 50 por 100 del tipo general impositivo (es decir, al 10 por 100 o al 12,5 por 100, dependiendo de los tipos del 20 por 100 ó 25 por 100) durante los cuatro años siguientes a su inicio de cotización. Se impone el límite, de 100.000 libras chipriotas (aproximadamente 175.000 €).

m) *Cooperative Societies.* Las rentas obtenidas por las sociedades cooperativas están exentas de tributación dado que la misma se transparenta a sus socios en donde se sujeta a gravamen.

A raíz de la modificación operada, como resultado de su calificación como perjudicial, las rentas derivadas de la venta de mercancías y de la prestación de servicios están sujetas al tipo normal impositivo, 20 por 100, 25 por 100, si se realizan a terceras personas no socio estando exentas, por el contrario, cuando se efectúan a los socios de la cooperativa.

n) *Auxiliary Tourist Building or Projects.* Este régimen establece unas vacaciones fiscales por diez años a los beneficios obtenidos de operaciones de proyectos o construcción de edificios turísticos, tanto si se realizan por residentes como por no residentes.

o) *Régimen de holding.* Este régimen considera exentos el 90 por 100 de los dividendos exteriores recibidos en Chipre por una compañía *holding* controlada por residentes, siempre que su participación en la subsidiaria sea al menos el 15 por 100 y la actividad de la misma se lleve a cabo fuera de Chipre. Este país no somete a tributación los dividendos pagados por una compañía residente a otra no residente.

Al ser considerado el régimen como perjudicial, el gobierno de Chipre estableció un tipo general impositivo del 10 por 100. Los dividendos a subsi-

diarias extranjeras, así como a subsidiarias establecidas en Chipre, son gravados por una Contribución Especial Legal del 10 por 100, estando exentos del Impuesto sobre Sociedades. Los dividendos percibidos por las compañías están exentos si se cumplen unos determinados requisitos.

p) *Foreign Branches*. Este régimen era similar al de *holding* y por este motivo se consideró perjudicial. La modificación del sistema fiscal por el gobierno chipriota ha establecido un tipo impositivo del 10 por 100. Se consideran exentos los beneficios procedentes de un establecimiento permanente en el extranjero de una compañía chipriota.

3.3. Hungría

a) *Offshore Companies*. Las compañías calificadas como *offshore* pueden acogerse a este régimen. Tienen tal calificación las que cumplan las condiciones siguientes:

- Tener forma jurídica en Hungría de sociedad de responsabilidad limitada o *joint stock company*.
- Su actividad sólo puede ser comercial (de bienes tangibles o intangibles) o de prestación de servicios, ambas a personas no residentes en Hungría.
- No pueden prestar servicios financieros, salvo que sean intergrupo de garantía de préstamos, asumiendo las garantías. También se permite como servicio intergrupo el arrendamiento financiero.
- El lugar de realización de las actividades esta fuera de Hungría.
- Sus partícipes, tanto directos como indirectos, no son residentes en Hungría.
- Sus asesores legales, supervisores (en mayoría) y empleados deben ser residentes en Hungría y llevarse a cabo la auditoría en este país.
- Nadie de la compañía, ni sus partícipes, deben tener inversiones en compañías húngaras u oficinas de representación en Hungría.
- Los gastos de mantenimiento de la sede social, los costes de personal, etc., deben ser financiados por un banco húngaro.
- Las compañías *offshore* se consideran no residentes a efectos de cambio de moneda.

La ventaja fiscal se concreta en el bajo tipo impositivo del 3 por 100, estando exentos de IVA y de impuestos locales (el tipo general impositivo es del 18 por 100).

Los dividendos, *royalties* e intereses pagados por una compañía *offshore* están sujetos a retención del 20 por 100, 18 por 100 y 18 por 100, respectivamente.

Se ha considerado perjudicial y el gobierno húngaro ha establecido a finales del año 2003 que los beneficios del régimen no se extenderán por encima del 31 de diciembre de 2005.

b) *10 Years Tax Holidays*. Las compañías pueden beneficiarse de este régimen si realizan un proyecto de inversión en producción de al menos tres billones de HUF (florines húngaros) en una región subdesarrollada o en regiones con un alto grado de desempleo del 15 por 100. Se definen las regiones subdesarrolladas en el informe *Regional Development and Regional Planning*, Decreto núm. 19/1998.

Si el proyecto de inversión es de 10 billones de HUF, pueden invertir en cualquier lugar de Hungría, beneficiándose de las vacaciones fiscales.

Los diez años de vacaciones fiscales suponen la exención de impuestos sobre la parte de la renta procedentes de las regiones en desarrollo, y se garantiza a través del mecanismo de que, el primer año después de comenzar la actividad y los años sucesivos deben existir incrementos de renta en un importe al menos del 5 por 100 de la inversión. También, durante el segundo año deben haber sido creados al menos y 100 nuevos puestos de trabajo haberse mantenido en dicho período.

Si se ha optado por la segunda opción de invertir 10 billones de HUF, las vacaciones fiscales se garantizan en las mismas condiciones reseñadas pero el mínimo de puestos de trabajo creados es de 500.

Este régimen se aplica tanto a residentes como a no residentes y no se ha considerado perjudicial.

c) *Venture Capital Companies*. Una sociedad de capital riesgo puede operar bajo la forma de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sucursal de una compañía extranjera registrada. También se acogen a este régimen los fondos de capital riesgo.

Las sociedades de capital riesgo deben invertir en las adquisiciones de participaciones de una sociedad limitada o en las acciones de una sociedad anónima. Por el contrario no pueden invertir en acciones de sociedades que cotizan en las bolsas de valores ni ejercer actividad de servicios financieros salvo préstamos a sociedades controladas (por encima del 25 por 100 de su capital).

La suscripción de capital en una compañía de capital riesgo debe ser al menos de 500 millones de HUF y su duración al menos de seis años. El 50 por

100 debe ser desembolsado por el suscriptor en un plazo de 24 meses desde la fecha efectiva de la licencia de la compañía o desde que se registra el fondo. Se limita las adquisiciones de inmuebles al 10 por 100 del capital suscrito.

La ventaja fiscal de este régimen consiste en que durante los primeros seis años se consideran exentos sus beneficios. Asimismo, se consideran exentas las ganancias de capital derivadas de sus inversiones en participaciones o acciones. Sin embargo, los beneficios de las sociedades de capital riesgo sólo pueden transferirse por la vía de los dividendos soportando una retención del 20 por 100.

Este régimen no se ha considerado perjudicial, estando hoy en día en vigor.

d) *Holding Companies*. Los dividendos recibidos de una compañía extranjera están exentos de tributación. Sin embargo, si proceden de una compañía controlada extranjera *Controlled Foreign Company, CFC* se consideran gravadas en la *holding*.

Se define una CFC como una persona extranjera:

- Cuya sede social legal esta localizada en un país (otro país con el que Hungría tiene un tratado fiscal) que no grava la renta con Impuesto sobre Sociedades o que aplica un tipo impositivo por debajo del 10 por 100 (el tipo general húngaro es el 18 por 100).
- Que al menos el 10 por 100 de su capital lo posean, directa o indirectamente, un residente en Hungría, durante al menos 30 días agregados, incluyendo el día de finalización del período impositivo.

Los dividendos de salida están sujetos a un tipo de retención del 20 por 100. Sin embargo, se permite un sistema de diferimiento cuando el accionista no residente reinvierte los dividendos en el establecimiento de una nueva compañía en Hungría o incrementa su participación en una preexistente.

La retención se liquidará cuando el dividendo sea transferido fuera o cuando se produzca una reducción o disposición del capital (en supuestos de reinversión) o cuando la compañía sea liquidada (supuesto de reinversión).

Este régimen esta en vigor y no ha sido considerado como perjudicial.

3.4. Letonia

a) *Special Economic Zones*. En Letonia se han establecido dos zonas especiales económicas (SEZ): una de ellas en el puerto de Liepaja, durante el período de 1 de marzo de 1997 a 1 de marzo de 2017 y la otra establecida en Rezekne por un período de 4 de noviembre de 1997 a 4 de noviembre de 2017.

Los inversores en estas zonas especiales pueden tomar la forma jurídica de *joint-stock company* o de sociedad de responsabilidad limitada, establecidas ambas según la Ley de Letonia.

Este régimen es concedido, por las autoridades de Letonia, mediante un certificado que garantiza su aplicación durante un período de tiempo, protegiendo al inversor frente a futuros cambios legislativos. No existen limitaciones en relación a la clase de actividades que pueden desarrollar.

La ventaja fiscal de este régimen consiste en declarar exentos el 80 por 100 de la renta obtenida por la compañía. Se permite, asimismo, amortizar a un tipo de 100 por 100 para cualquier categoría de activo fijo siempre que su adquisición se haya realizado al menos en el 20 por 100 en territorio de Letonia.

Existen otros beneficios fiscales como son:

- 80 por 100 de reducción en la Contribución Territorial.
- La retención de impuestos en los pagos a no residentes se reduce en un 80 por 100 (no aplacándose cuando dichos no residentes lo son en un paraíso fiscal).
- El IVA, accisas comunitarias, derechos de aduana sobre las transacciones de una zona son generalmente tratadas como, importaciones y exportaciones del territorio de Letonia.

Ha sido calificado este régimen como perjudicial y las autoridades de Letonia no han garantizado una fecha para realizar los cambios necesarios ni el momento en que se vayan a realizar. Lo único que han propuesto es, en cumplimiento de la necesaria transparencia, publicar una guía que contenga el procedimiento y la evaluación individual en la concesión de este régimen, así como, los indicadores y su peso en la evaluación.

b) *Big Investment Scheme*. Requiere la aprobación del Gabinete de Ministros de Letonia, según la regulación, Decreto núm. 410/2001, en el que se establece el procedimiento y la aplicación de la aprobación.

La ventaja fiscal consiste en relacionar la inversión a largo plazo con la inversión, de tal forma que los beneficios fiscales pueden alcanzar hasta el 40 por 100 de la inversión.

Este régimen no se ha evaluado como perjudicial.

3.5. Lituania

a) *Free Economics Zones*. Estos regímenes fiscales se han establecido en el artículo 8, apartado 4, de la Ley de Impuestos sobre Beneficios de las

Personas Legales. Hoy en día se han aprobado tres zonas: Kaunas, Siauliavi y Klaipeda. No existen limitaciones a las actividades que se desarrollan en estas zonas y el procedimiento de inclusión en la zona está establecido en la Ley y no requiere de autorización administrativa, limitándose las autoridades a controlar los requisitos normativos.

La ventaja fiscal se concreta en una reducción del 80 por 100 del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años desde el registro de la sociedad, y del 50 por 100 de deducción para los siguientes cinco años. Sin embargo, si el inversor extranjero adquiere al menos el 30 por 100 del capital de la empresa e invierte al menos un millón de dólares americanos procedente de fuentes externas, la ventaja fiscal llega a una reducción del 100 por 100 del Impuesto sobre Sociedades durante los diez años de aplicación.

Otras ventajas fiscales son:

- Exención total de la parte de beneficios que es utilizada para adquirir mercancías principales, desarrollo científico, implantación de nuevas tecnologías e inversiones en la zona.
- Exención del 50 por 100 de Contribución Territorial.
- Exención del IVA y arancel de aduanas.

Se ha considerado este régimen como perjudicial, sin que se haya ofrecido a la Comisión Europea un calendario de modificación, aunque se ha sugerido modificar el régimen para los beneficios adicionales a los no residentes y la posibilidad de dejar fuera del mismo a las actividades bancarias y de seguros.

b) *Enterprises with Foreign Invested Capital*. Este régimen permite, para cualquier tipo de actividades, una reducción del Impuesto sobre Sociedades entre el 50 y el 100 por 100 durante un período de cinco a seis años. Se concreta en compañías con inversiones de capital extranjeras y al no figurar en la normativa de Lituania tiene claramente una total falta de transparencia.

Se ha considerado como perjudicial y se derogó a finales de 2003.

c) *Strategic Investors*. Este régimen permite extender el tiempo limitado de reducción del Impuesto sobre Sociedades garantizado en el régimen anterior de *Enterprises with Foreign Invested Capital* por un período ampliado de cinco años, pudiendo el gobierno extenderlo a 10 años o permitir aplicar otro régimen preferencial.

Lo mismo que el anterior régimen, se ha considerado como perjudicial manifestando el Gobierno

de Lituania su voluntad de suprimirlo antes del 31 de diciembre de 2009.

3.6. Malta

Los siguientes regímenes fiscales de Malta han sido derogados en 1996 con un período transitorio que ha finalizado el 23 de septiembre de 2004, por este motivo no vamos a describirlos.

Estos regímenes son:

- *Offshore Trading a Non-Trading Companies*.
- *Offshore Insurance Companies/Insurance Companies*.
- *Offshore Banking Companies/Banking Companies*.

a) *International Trading Companies*. La *International Trading Companies (ITC)* es una compañía registrada en Malta, cuyo objeto exclusivo es la actividad comercial desde Malta, pero no en Malta, con personas situadas fuera de Malta, que no son residentes y que tienen expresamente limitadas las actividades comerciales en Malta.

Se consideran como actividades complementarias de las comerciales las siguientes:

- Compra para exportación de mercancías manufacturadas, ensambladas o procesadas en Malta, siempre que los compradores no sean personas que tienen, directa o indirectamente, más del 15 por 100 del capital de la ITC.
- Comercio con compañías registradas en Malta bajo el *Malta Financial Services Centre Act*.
- Comercio con otras ITC.
- Gestión de compañías residentes en Malta, cuya actividad esta limitada por ser filiales de seguros y cuando tales actividades se efectúan exclusivamente con no residentes.

Se autoriza mediante una práctica administrativa o *ruling* por un período de cinco años, renovable a otros cinco, con dos años de protección frente a futuros cambios legales.

Las ventajas fiscales de las ITCs no provienen de su menor nivel de tributación, dado que se sujetan al tipo impositivo general del 35 por 100. Si constituyen ventajas fiscales:

- Los beneficios distribuidos a no residentes reciben los créditos fiscales: el 7,5 por 100 del dividendo bruto distribuido y los 2/3 del Impuesto sobre Sociedades pagado por la ITC. Estos créditos representan una tasa efectiva del 4,2 por 100 sobre los beneficios expatriados.

- El *ITC* difiere del Impuesto sobre Sociedades por 18 meses después del cierre del período o de la fecha de acuerdo de distribución de beneficios si esta fecha es más tarde.
- El *ITC* es titular de créditos fiscales extranjeros, pero no se deduce en Malta si ha estado sujeta a un tipo impositivo del 25 por 100 la sociedad generadora de dicho crédito.
- No hay retención impositiva sobre los dividendos satisfechos a no residentes.

Este régimen declarado perjudicial por el grupo Código de Conducta va a ser modificado por las autoridades maltesas en base a los siguientes cambios:

- Modificar las restricciones a la actividad de comercio internacional en base a las propuestas de la OCDE.
- Extender la aplicación del método de imputación a los dividendos obtenidos tanto por los residentes como por los no residentes. La devolución impositiva será aplicable a los dividendos distribuidos de identificadas clases de renta. Estas clases de renta serán identificadas y definidas en base a criterios que no sean asociados a la residencia fiscal de las partes intervinientes en la transacción. Cada accionista será gravado por el dividendo distribuido o recibido de acuerdo con la ley aplicable en su respectivo país de residencia.
- Todas las compañías de Malta podrán ser inspeccionadas por su administración fiscal. Sin embargo, de acuerdo con el *Income Tax Act*, las compañías podrían subdividir sus estados contables para separar sus rentas procedentes de actividad comercial y/o servicios consumidos o prestados en Malta de las rentas de estas actividades fuera de Malta. Respecto a esta última renta, los dividendos distribuidos en base a la misma podrán, tanto si los recibe un residente como un no residente, beneficiarse de un crédito fiscal del 30 por 100 del total 35 por 100, basado en el método de imputación.
- Estos cambios no tienen calendario de realización, sin embargo, las entidades acogidas al régimen *ITC* podrían aplicarlo hasta el 31 de diciembre de 2010.

b) *Dividends from (other) Maltese Companies with Foreign Income*. Los accionistas no residentes de una compañía de Malta tienen derecho a la devolución de las 2/3 partes del impuesto pagado

por la compañía en el dividendo pagado a ellos procedente de una renta obtenida fuera de Malta.

Si la renta procede de una compañía de Malta que constituye una *holding* (su participación es de al menos un 10 por 100 de su capital en sus participaciones), los accionistas no residentes de la compañía podrán reclamar la devolución total del impuesto pagado por la compañía maltesa como resultado de la distribución de dividendo.

Esta misma regla se aplica si el dividendo es pagado a una compañía residente cuando todos los accionistas son no residentes.

Además, no se establece ninguna retención en el dividendo pagado por una compañía de Malta a sus accionistas no residentes. De acuerdo con lo anterior, el tipo efectivo de gravamen es del 11,67 por 100 ó 0 por 100.

Las autoridades de Malta, para hacer frente a la calificación del régimen de *holding* como perjudicial, han modificado dicho régimen introduciendo unas cláusulas antiabuso que serán aplicadas para las *holding* que se constituyan o adquieran después del 1 de mayo de 2004. Estas cláusulas son las siguientes:

- Se introduce un período mínimo de tenencia de la participación.
- La *holding* debe participar en una compañía:
 - Residente en UE.
 - Residente en una jurisdicción con tratado con Malta.
 - Cuando la mayoría de la renta no procede de fuentes pasivas (intereses, *royalties* y rentas).

En este caso debe estar sujeta en origen a un tipo de gravamen efectivo del 10 por 100.

Estos cambios originan que una compañía de Malta esté exenta de tributación por los dividendos o ganancias de capital si provienen de una *holding* que cumple las condiciones referidas anteriormente.

Esta exención se aplica a cualquier compañía de Malta tanto si sus accionistas son residentes como no residentes.

Este cambio se llevó a cabo el 1 de mayo de 2004, y como hemos indicado se aplica a las *holding* constituidas o adquiridas a partir de dicha fecha. Para las adquiridas o constituidas anteriormente sigue vigente el régimen anterior hasta la desaparición de las mismas.

c) *Shipping*. La normativa *The Merchant Shipping Act* establece un régimen para compañías navieras tanto si sus accionistas son residentes como no residentes. Este régimen denominado *Tonnage Tax* es similar a los establecidos por Bélgica, Reino Unido, España, Chipre y Dinamarca, y se basa

como hemos descrito en determinar el rendimiento del buque a través de unos índices objetivos: tonelaje bruto y número de estadios del barco en funcionamiento.

No se ha calificado como perjudicial, estando hoy en día en vigor.

d) *Investment Service Companies (ISC)*. Este régimen se concreta en un bajo nivel de imposición como resultado de los incentivos fiscales a la inversión en forma de deducción del 100 por 100 de los costes por adquisición de activos fijos o la doble deducción de la renta y los salarios (por 10 años) o el nivel impositivo siempre que los fondos se inviertan en esquemas similares (por cinco años).

Se ha considerado perjudicial y el gobierno de Malta va a modificar la deducción adicional impositiva. Sin embargo, no se ha establecido un calendario de modificación, aunque se ha manifestado que las nuevas disposiciones podrían recoger el derecho adquirido por la ISC existentes antes del cambio de legislación.

e) *Business Promotion Act (BPA)*. Este régimen, también denominado *10 Years Tax Holidays*, no ha sido considerado como perjudicial por la Comisión Europea y se estableció en enero de 2001 aunque sus efectos entraron en vigor el 1 de noviembre de 2000. Sin embargo, se han establecido otros incentivos en la *Legal Notice 133* de 12 de junio de 2001.

En resumen, los incentivos establecidos en el 2001 pueden resumirse y clasificarse en cuatro grandes grupos:

1.—*Incentivos no compatibles* con las normas de Ayuda de Estado de la UE. Estos incentivos están relacionados con la exportación de mercancías y servicios.

Se establece un retraso en la aplicación a los beneficiarios garantizados por la ley eliminan su aplicación a nuevas compañías desde el 1 de noviembre de 2000.

2.—*Introducción de nuevos incentivos* que cumplan con las directrices de Ayuda de Estado de la UE. Se han introducido en la *Legal Notice 133* de 12 de junio de 2001.

3.—*Reestructurar algunos de los incentivos* para que cumplan con las directrices de Ayuda de Estado de la UE.

4.—*Establecer una normativa* que modifique los regímenes en contradicción con las normas de Ayuda de Estado.

Los nuevos incentivos establecidos en junio de 2001 se concretan en cuatro grandes grupos:

1.—*Ayudas a las actividades*. Estos incentivos consisten en reducir tipos impositivos del Impuesto

sobre Sociedades sobre compañías que desarrollan actividades en sectores que generen inversiones, empleo y valor añadido.

Las reducciones del tipo impositivo tendrán lugar progresivamente durante un plazo máximo hasta el año 2020, comenzando con un 5 por 100 durante los siete primeros años, un 10 por 100 por seis años y un 15 por 100 por los siguientes cinco años, sobre el tipo impositivo aplicable a las compañías cualificadas del 10 por 100.

Para las compañías que no desarrollan las mencionadas actividades sólo se aplicará la reducción de tipo a la parte de beneficios que incremente el valor añadido.

Para compañías de manufactura establecidos hasta 2020, el incentivo se concreta en el reembolso de los costes de transporte.

2.—*Ayudas a la inversión*. Para compañías inversoras se establecen un conjunto de incentivos del 65 por 100 para pequeñas y medianas empresas (PYMES) y un 50 por 100 para grandes empresas. Las compañías cualificadas se beneficiarán de tipos reducidos del Impuesto sobre Sociedades si se reinvierten los beneficios, bajos prestamos, subvencionables tipos de interés y excepcionales subvenciones. Sin embargo, tales incentivos, de acuerdo con normas comunitarias de Ayudas de Estado, no pueden exceder de los porcentajes indicados el 65 por 100 y 50 por 100 del importe más elevado entre:

- Los gastos de inversión.
- Los costes salariales permanentes por el trabajo creado, durante los primeros dos años, como resultado de la inversión.

3.—*Ayudas horizontales*. Consistentes en subvenciones compatibles con las Ayudas de Estado.

4.—*Asistencia a las PYMES*. Subvenciones de hasta el 50 por 100 del coste de los servicios de expertos y para la realización de proyectos iniciales.

Los incentivos fiscales para este tipo de compañías cualificadas se concretan en los siguientes:

— Vacaciones fiscales durante 10 años para compañías registradas en Malta o fuera de su territorio si las exportaciones de mercancías o servicios son al menos el 95 por 100 del total de sus ventas, siempre que la actividad comercial o de negocio consista sólo o principalmente en la expansión, duplicado o reemplazamiento comercial o de negocio en Malta o fuera de su territorio.

Las mercancías o los servicios vendidos o prestados por una compañía cualificada a otra compañía cualificada, siempre que esta última las exporte, también entrarán dentro del cómputo a efectos de la pertenencia al régimen.

— Exención impositiva para beneficios resultantes de incrementos de exportaciones de mercancías y servicios.

La exportación debe incrementarse en un 10 por 100 o más en el primer año de exención, el 15 por 100 o más en el segundo año de exención y el 25 por 100 o más en el tercero y sucesivos años de exención, teniendo como límite máximo 10 años.

— Incentivos a la inversión en activos cualificados mediante reducciones en los tipos impositivos del 17,5 al 8,75 por 100 o total exención aplicada a la parte proporcional de renta atribuible a las ventas de exportación, para ciertas condiciones de participación. Este incentivo no es acumulable a los anteriores.

La aplicación de los tres incentivos mencionados ha sido limitada a las compañías que se han constituido o adquirido después del 1 de noviembre de 2000 o que tienen un proyecto aprobado después de esta fecha. Por tanto, los tres incentivos no son aplicables a compañías constituidas en o después del 1 de noviembre de 2000.

Existen otros incentivos que pueden aplicar las compañías calificadas constituidas después del 1 de noviembre de 2000:

- Reducción del tipo impositivo de 19,5 por 100 puntos si el *Malta Development Corporation (MDC)* considera que los beneficios o ganancias de capital han sido utilizados con el exclusivo propósito de financiar algún proyecto aprobado por el MDC. Este organismo certificará la mencionada reducción del tipo impositivo y el Ministerio establecerá normas de aplicación de esta reducción que adicionaran o sustituirán a las normas y condiciones establecidas normativamente.
- Reducción de la base imponible en el 50 por 100 de los costes de adquisición o financiación de plantas y maquinaria o del 20 por 100 de los costes de edificios industriales y estructuras industriales. El Ministerio podrá aumentar los porcentajes, así como determinar normas que sustituyan o extiendan las contempladas en la normativa.
- Aceleración de amortización de activos: 33 por 100 anual para plantas y maquinaria, 5 por 100 anual para edificios y estructuras industriales, según el método lineal.
- Exención impositiva a los dividendos procedentes de la renta incentivada fiscalmente cuando son distribuidos.

— Deducción de los costes entre el 120 y 150 por 100 de programas comerciales aprobados por la MDC.

— Deducción del 140 por 100 de los costes por programas de promoción, I+D y de la renta pagada a empleados expatriados.

f) *Offshore Free Port*. Se ha considerado como no perjudicial. Este régimen se estableció en el *Malta Freeport Act 1989*. Las compañías que operen en el Puerto-libre se les garantizan unos beneficios fiscales siempre que desarrollen su actividad fuera de Malta. Necesitan una licencia de las autoridades portuarias antes del 1 de noviembre de 2000 y una vez obtenida podrán acogerse al régimen especial de *Business Promotion Act*, régimen que hemos comentado.

g) *Non-Resident Companies*. Las compañías no residentes solo se las somete a imposición respecto de la renta recibida en Malta o remitida a Malta. Por tanto, tales compañías no están gravadas por los beneficios obtenidos fuera de Malta o por ganancias de capital por transmisiones de acciones y valores en compañías de Malta formando sus activos que no consisten en propiedades inmovilizadas localizadas en Malta.

Se ha considerado como perjudicial, aunque su calificación esta fuera del ámbito del Código de Conducta, por lo que no se exige su desaparición dado, asimismo, que constituye una norma general del sistema fiscal de Malta cuyo gravamen no sujeta la renta mundial, sino solo la territorial.

Se ha implantado el régimen de compañías *holding* que se beneficia del régimen de imputación descrito de las *ITC* y además:

- Si la *holding* no prueba la efectividad de una retención en el extranjero se presume que ha soportado un 25 por 100 (*flat-rate foreign tax credit*).
- Devolución de impuestos soportados en Malta (dividendos y plusvalías).

h) *Special Granted Tax Exemption*. El Ministerio de Finanzas puede conceder una parcial o total exención de rentas. Se ha considerado como perjudicial, siendo necesario que se suprima por el gobierno maltés.

3.7. Polonia

Se han calificado como perjudiciales los dos siguientes regímenes fiscales:

a) *Special Economic Zones* (normas originales) (*SEZ*). Las *SEZs* se crearon al amparo de la Ley de Zonas Especiales Económicas de 1994. Su propósito fue desarrollar específicas áreas de la economía,

desarrollar nuevas técnicas y tecnologías e incrementar tanto la exportación como el empleo.

Al amparo de esta Ley se han creado en Polonia 14 zonas especiales con unos beneficios fiscales no homogéneos. Debemos destacar:

- Exención del Impuesto sobre Sociedades en una cantidad igual al importe de gastos de inversión incurridos en la zona. Si los gastos exceden de una cantidad variable, en función de las distintas zonas, la exención es total.
- Deducción del 10 por 100 de la renta por cada 10 empleados. Si el número de empleados excede de 100, la renta imponible esta totalmente exenta.
- 50 por 100 de exención en la renta procedente de la exportación de mercancías o servicios realizados en una especial zona como es la de Mielec.
- Tipos incrementados de coeficientes de depreciación de los activos.

Todos estos beneficios se garantizan por un periodo de 10 años, comenzándose a contar desde que la empresa emite la primera factura.

Se ha corregido este régimen, sobre todo en lo relativo a la zona Mielec, suprimiendo la exención del 50 por 100 de la renta obtenida en exportaciones de mercancías o servicios. Los beneficiarios podrán, después de ser suprimido el régimen citado en noviembre de 2000, seguir disfrutando del mismo hasta 2010 y 2011.

b) *Special Economic Zones* (normativa modificada). Las ventajas fiscales se han corregido a efectos de alcanzar un acuerdo con la Comisión Europea. Se establece un máximo de ayuda garantizado, en cumplimiento de las directrices comunitarias sobre Ayudas de Estado; sin embargo, el régimen provoca una exención total en un periodo no identificado.

Nuevamente se ha calificado como perjudicial, comprometiéndose el gobierno polaco a modificarlo en vía de que no sea un régimen sujeto a autorización administrativa.

3.8. Eslovaquia

Se han calificado cuatro medidas como perjudiciales siendo derogadas tres de ellas, pero extendiendo sus efectos hasta finales de 2005. Estas últimas medidas son:

- *10 Year Tax Holidays for Foreign Woned Companies*. Derogada.
- *Tax Exemption for Newly Started Companies*. Derogada.

- *100 por 100 Corporate Income Tax Credits for Foreign Investors*. Derogada.

La otra medida condenada en realidad se refiere al régimen modificado del 100 por 100 *Corporate Incontax Credits for Foreign Investors*.

- *100 por 100 Corporate Income Tax Credit for Foreign Investors*. Se establece una reducción del 100 por 100 de la base imponible durante los primeros cinco años, seguido de una reducción del 50 por 100 en los siguientes 5 años.

Se pueden beneficiar las compañías *joint stock* con al menos el 75 por 100 del capital apartado por no residentes, siempre que la compañía destine a la exportación al menos el 60 por 100 de su producción anual.

Este régimen se derogó en noviembre de 2000, siendo ampliado el plazo para los beneficiarios hasta finales de 2005.

El gobierno de Eslovaquia presentó un primer cambio consistente en mantener la misma reducción impositiva, pero añadiendo unas normas sobre unas favorables depreciaciones de los activos. Se disminuía el requisito de exportar al menos el 60 por 100 al 30 por 100 en algunos casos. Nuevamente se consideró perjudicial y el gobierno eslovaco suprimió el requisito de exportación manteniendo la reducción impositiva y las condiciones de las compañías para acceder al régimen. Nuevamente se ha considerado como perjudicial y el gobierno eslovaco a partir del 1 de enero de 2004 modificará el requisito de participación extranjera.

3.9. Eslovenia

Se han calificado como no perjudiciales dos regímenes y como perjudicial otro.

a) *Special Economic Zones (ZEC)*. Estas zonas ZEC se pueden constituir en territorios con un puerto o aeropuerto abierto al tráfico internacional de mercancías. Se constituyen por fundadores que puedan ser una o varias entidades legales de Eslovenia. Las entidades operadores en dichas zonas deben ser entidades legales, incluidas las extranjeras que deben establecer un contrato con los fundadores para operar en dichas zonas.

Se pueden realizar las siguientes actividades:

- Producción y servicios.
- Reventa de mercancías.
- Ventas de mercancías a otros operadores en la zona y prestación de servicios de transporte internacional.

- Bancarias y financieras, seguros y reaseguros, pero sólo en conexión con las mencionadas actividades.

Los beneficios fiscales se conceden por la autoidad fiscal en base al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Al menos el 51 por 100 de la renta retomada proviene de exportación de bienes o servicios llevados a cabo en la zona.
- Las actividades deben ser nuevas, por ejemplo no han sido transferidas de otra parte de Eslovenia.
- El número de empleados en la zona debe incrementarse.

El principal beneficio fiscal es la tributación al tipo impositivo del 10 por 100, incrementándose este beneficio con la reducción del Impuesto sobre Sociedades por importe igual al 50 por 100 de la inversión en activos fijos. Además, se puede reducir la base imponible en el importe del 50 por 100 de los salarios de *IDS* empleados durante el negocio anual siempre que estén registradas en la Oficina de Empleo al menos seis meses.

Se completan los beneficios fiscales con la exención del Impuesto sobre Ventas y de los Derechos de Aduana.

b) *Foreing Income*. Se aplica esta norma tanto si se recibe la renta por una sociedad establecida *holding* como por un establecimiento permanente.

La aplicación de la exención a las rentas de origen extranjero no tiene en cuenta el nivel impositivo en el país de origen de la renta. El Código de Conducta ha calificado como perjudicial los regímenes *holding* o de *branches* o sucursales cuando no existía una norma de control de la compañía extranjera (normas CFC) por la que se exigía un nivel de imposición en el país de origen, de tal forma que se evitaba la procedencia de paraísos fiscales o regímenes perjudiciales (baja o nula tributación).

El gobierno de Eslovenia ha introducido una modificación por la que se implantan normas antiabuso y se establecen requisitos tanto de la participación en la subsidiaria (25 por 100 capital y tenencia de 24 meses) como del Impuesto en origen (al menos un tipo de gravamen del 12,5 por 100).

c) *Newley Established Companies*. La medida, considerada como no perjudicial, establece una exención por un período determinado para compañías de nueva creación.

BIBLIOGRAFÍA

Paradis fiscaux et opérations internationales, ed. Francis Lefebvre.

Délocalisation de bénéfices dans un pays à fiscalité privilégiée.

Les Impôts dans les Affaires Internationales.

Informes del ECOFIN.